

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD  
RURAL**

ROSENDO CARDENAS MAGAÑA

1971

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta  
ROSENDO CARDENAS MAGAÑA**

**MEXICO, D. F.**

**1971**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con eterna gratitud y amor:

A mis padres, SR. GONZALO CARDENAS LIZARRAGA y  
SRA. MARIA MAGAÑA DE CARDENAS, que con su ejemplo,  
esfuerzo y ternura, señalaron un sendero y forjaron  
un hombre.

A mi hermano:

LIC. RIGOBERTO CARDENAS VALDES,  
prototipo de fraternidad, unión  
y cariño.

A mis abuelos maternos:

SR. ROSENDO MAGAÑA LUNA y

SRA. RAFAELA MELGOZA DE MAGAÑA,

con veneración y respeto.

A MIS HERMANOS:

fraternalmente.

AL LIC. DAMASO RUIZ FELIX.

Mi gratitud y devoción a sus cualidades  
de hombre integro, amigo ejemplar, compañero  
incomparable.

A MIS MAESTROS:

Con profundo agradecimiento.

Con especial estimación:

A los Licenciados.

ALEJANDRO PEREZ AGUILAR

DAVID BERMEO MARTINEZ

IGNACIO MARQUEZ BARRERA

JUAN AMEZCUA CERDA

MACARIO FLORES GRANADOS

MINERVA GONZALEZ CRUZ

PEDRO CHAVEZ BARRIOS

RODOLFO RAMOS CONTRERAS

RUBEN PEREZ BOULIRAT

SERGIO MACIAS MARTINEZ

A MIS COMPAÑEROS Y

- I N T R O D U C C I O N -

Mi procedencia de un medio rural, el contacto directo con la clase campesina fué una de las causas que me inclinaron a escribir la presente tesis intitulada " EL - EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL ".

De tal manera que cumpliendo con la tarea que me tracé, he puesto de manifiesto a lo largo del presente -- trabajo, con respecto a la problemática agraria, que los- ideales de la revolución condensados en el artículo 27 de nuestra Constitución, eran el fraccionamiento de los latifundios, mismos que deberían desaparecer, para que de sus fracciones brotara la pequeña propiedad del régimen agrario del futuro, y la dotación de ejidos a los núcleos de población.

Este precepto de nuestra Carta Magna, consideró- el problema agrario en todos sus aspectos, tratando de resolverlos mediante principios generales, con el propósito de lograr un equilibrio en la distribución de la propie-- dad rústica en México.

Posteriormente, y como consecuencia de la aplicación de la reforma agraria, los gobiernos de la revolu--- ción dictaron, una serie de leyes, reglamentos y circula- res, que trataron de dar solución a los diversos proble-- mas que la ejecución de la citada reforma presentada.

Sin embargo, a la fecha podemos observar, que --  
aún cuando ha habido cambios en la legislación agraria en  
caminadas a actualizarlas y hacerla mas eficiente, debe--  
mos reconocer que no responde íntegramente a las necesidade  
s del agro mexicano, y sobre todo a la demanda del desarr  
ollo interno del país.

EL SUSTENTANTE.



## CAPITULO I

### EL EJIDO EN MEXICO.

a).- El Ejido.- Concepto y definición.- Su evolución histórica.- El Ejido en la época Precortesiana, en la época Colonial, en el México Independiente (Independencia, Reforma, Revolución de 1910) y en la actualidad.

b).- Principales tipos de Ejidos dentro de nuestro sistema jurídico.- El Ejido Agrícola.- El Ejido Ganadero.- El Ejido Forestal.- El Ejido Industrial.

EL EJIDO.- Desde el punto de vista etimológico - la palabra EJIDO, se deriva de la latina EXITUS, que significa SALIDA. Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia lo define: "El campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos" (1) y agrega "Los ejidos de cada pueblo están destinados al uso común de sus moradores; nadie por consiguiente puede apropiarse lo ni ganarlos por prescripción, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado". (2)

A su vez el Diccionario de la Lengua Española - lo define diciendo: "Campo común de todos los vecinos de un pueblo lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras". (3) -- Ahora bien, para entrar al estudio del ejido es menester hacer antes que nada, un somero estudio de éste, a través de nuestra historia; por lo que seguirán los lineamientos que para el estudio de la historia de México siguen los tratadistas, o sea: época Precortesiana, época Colonial, México Independiente (período que abarca de la Guerra de Independencia de 1810 a la Revolución de 1910) y por último la época actual.

(1) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Joaquín Escriche.

(2) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Joaquín Escriche.

(3) "Diccionario de la Lengua Española".- Décima Sexta -- Edición.

EPOCA PRECORTESIANA.- Antes de la Conquista de lo que actualmente es nuestro país, los principales pueblos que habitaron el altiplano mexicano fueron los chimecas o acolhuas, los aztecas y los teopanecas; por ser de mayor importancia para nuestra historia el segundo de los nombrados, a éste nos sujetaremos para el estudio del tema y tomando como base los datos que dejó este pueblo en nuestra historia, nos encontramos que según el tratadista Moreno, la organización de la propiedad territorial de los aztecas, fué de la siguiente manera: 1°.- Propiedad de las Comunidades: Calpullallis y Altepetlellis, éstos eran de carácter comunal; 2°.- Propiedad de los Nobles: Pillallis y Tecpillallis, propiedad ésta que era de carácter individual, aunque restringida en algunos aspectos; y 3°.- Propiedades Públicas: Teopantlallis, Milchimalis, Tlatocatlallis y Tecpantlallis, propiedades éstas que estaban destinadas para cumplir los diversos servicios que de antemano se les había encomendado a cada una de ellas; estas propiedades fueron de carácter colectivo por excelencia.

Dentro de la primera división que de la propiedad se hace o sea la relativa a los Calpullallis y a los Altepetlallis, encontramos que los primeros revisten singular importancia y prestan mayor interés que todos los demás citados, en virtud que en el Calpullalli encontramos una idea exacta de la organización de la propiedad en

la época o período que estamos analizando, ya que es el - antecedente más remoto que encontramos en nuestra histo-- ria del ejido actual. Calpullalli significa tierras del- Calpulli y siguiendo al cronista Zurita llegamos a la con- clusión de que el Calpulli es "barrio de gente conocida o linaje antiguo" y a las tierras que le pertenecían Calpu- llalli que significa a su vez tierra del Calpulli.

El tratadista Moreno en la interpretación que ha ce del Calpullalli asienta : 1°.- Las tierras pertenecían a lo que hoy llamaríamos la persona jurídica Calpulli; 2° El Calpulli los daba en posesión dividiéndolos en suertes a los que habitaban en el barrio (Raúl D'Harcourt designa estas parcelas con el nombre de Tlalmilli); 3°.- Eran de carácter inajenable, es decir, los poseedores de éstas - no podían transmitir las pero sí tenían el goce de ellas - por toda su vida; 4°.- Los poseedores de estas parcelas - únicamente tenían la posesión de las mismas, posesión és- ta que podían transmitir a sus herederos; 5°.- Si alguna- de las casas o linajes se extinguía regresaban estas suer- tes o parcelas al Calpulli; 6°.- Sólo podían recibir tie- rras del Calpullalli las personas del Calpulli titular de ellas; 7°.- Las restantes tierras del Calpulli que no se- habían repartido podían distribuirse, el Chinancallec o - pariente mayor con el parecer de otros ancianos los podía dar al que los necesitara; 8°.- Ningún Calpulli o miembro

de algún Calpulli podía entrar en el Calpullalli de otro ni intervenir en sus tierras; 9°.- Podía arrendarse al -- Calpullalli excepcionalmente siempre y cuando el arrendatario fuere un Calpulli y no un particular: 10.- El poseedor de una porción del Calpullalli perdía la posesión de éste por el hecho de no cultivarlo durante el lapso de -- dos años consecutivos o mediante culpa o negligencia de su parte.

Como ya dejamos indicando el Calpullalli viene a ser el antecedente más remoto de nuestro ejido actual. De las interpretaciones acabadas de analizar o sea la del -- cronista Zurita y la del tratadista Moreno, corroboramos lo anterior, toda vez que si hacemos una comparación de -- lo que nuestro Código Agrario estima y entiende por parce la sus características de ésta, y comparandolas con los -- lineamientos anteriormente apuntados, observamos que en -- esencia son los mismos, por lo que podemos afirmar que -- el antecedente del ejido en nuestro orden jurídico positi vo lo encontramos en el Calpullalli y en las suertes o -- parcelas en que estaba dividido éste.

EPOCA COLONIAL.- Para el estudio del ejido en es ta época es necesario hacer en forma breve un análisis de la propiedad territorial en este período. La propiedad -- originaria en la época Precortesiana, fué absoluta y per-- tenecía al rey en exclusiva, éste, la podía transmitir a-

los particulares. A raíz de la Conquista por lo que hace a los bienes del dominio público mexicano nos encontramos que desde aquel entonces la propiedad originaria de nuestro país perteneció a la Corona Española. Como es bien sabido, el funcionamiento económico de la conquista de la Nueva España lo aportó la Corona Española, ya que el Estado Español única y exclusivamente intervino en el aspecto político, todo lo que se descubriera estaba estipulado, sería para la Corona Española, en otros términos, todos los territorios del Nuevo Mundo pasaron a ser propiedad privada de la Corona Española.

Como los portugueses enviaron expediciones al -- Nuevo Continente y colonizaron parte de éste, vinieron -- por consecuencia las pugnas entre españoles y portugueses por cuestión de posesiones; entonces, para dirimir este -- problema, decidieron tanto españoles como portugueses someterse al arbitrio del Papa Alejandro VI, él decide la -- controversia a través de la línea imaginaria que trazó -- llamada "Línea Alejandrina", la Bula que para este caso -- expidió el Papa Alejandro VI la tomó la Corona Española -- como base para demostrar desde un aspecto legal, la pro-- piedad de los territorios de que se había posesionado en -- este Continente, por lo tanto podríamos decir, que esta -- Bula expedida por el Papa, le sirvió a la Corona como título de propiedad. Ahora bien; como ya dejamos indicado-

anteriormente, antes de la Conquista la propiedad en origen perteneció al monarca, llegada la Conquista ésta trajo como consecuencia que toda propiedad territorial de la Nueva España pasara a ser de la Corona Española. El estado Español únicamente intervino dentro de los territorios descubiertos, desde el punto de vista de su Soberanía podía ejercer. Precisamente de esa Bula expedida por Alejandro VI viene el nombre de "Propiedad Originaria", debido a que fue la propiedad originaria de la Corona Española.

Los aventureros españoles que a estas tierras llegaban no podían posesionarse de ellas y colonizarlas nada más - porque sí; sino que tenían que recurrir a la Corona Española para que ésta, les diera el título de propiedad respectivo. A estos títulos de propiedad se les llamó "Mercedes Reales" y a los solicitantes se les llamó "Mercenarios"; y así de esta manera, la Nueva España se fué poblando y a su vez se fué formando la propiedad privada; todo esto a costa de lo que fue propiedad de los vencidos. La Corona Española entregaba al mercenario la Merced Real, - estas Mercedes Reales, no eran títulos absolutos y definitivos, toda vez que estaban sujetos a condiciones, que si no las cumplía el mercenario como consecuencia para él -- trafa, que la Corona Española ejerciera en forma coactiva una sanción que consistía en retirarle al mercenario la -- merced a que se había hecho acreedor y por lo tanto la --

propiedad que se le había dado.

Las condiciones suspensivas a que estaban sujetas estas Mercedes Reales, eran las siguientes: El mercenario tenía que tomar posesión de la merced que al respecto se le fijaba; y además, tenía que explotar la tierra; reducir a los indios a centros de población. Por lo que se ve de lo anteriormente expuesto, la Merced Real no era un título perfecto y definitivo de propiedad pero con todo acierto podemos afirmar que fué el primer baluarte de la propiedad privada en la Nueva España y por ende en nuestro país.

La Corona Española en todo caso de Merced Real, advirtió, que el mercenario no sería en ningún concepto propietario del subsuelo; si éte, el mercenario, encontraba minas por ejemplo, la Corona se reservaba la propiedad de estas minas y a su vez su explotación.

Haciendo historia y remontándonos al Derecho Romano observamos que la reglamentación de la propiedad dentro de este derecho fue distinta, a la estatuida por la Corona Española en lo que actualmente es nuestro país.

En roma no había restricción alguna a la propiedad, el propietario era dueño absoluto de ella en su subsuelo inclusive, el Estado Romano en otros términos, no se reservaba nada de ella (Jus utendi, jus abutendi y jus fruendi).



De lo anteriormente expuesto, podemos decir que la diferencia del Derecho Colonial sobre propiedad con la del Derecho Romano era que dentro de la Colonia Española la Merced Real era un título de propiedad relativo toda vez que ésta estaba sujeta a las condiciones resolutorias; y dentro del Derecho Romano la propiedad era absoluta correspondiéndole el suelo y el subsuelo, no restringiéndola en lo más mínimo el Estado Romano. A mayor abundamiento podemos agregar que también la Corona Española, para atender una Merced se atendía a lo dicho por el mercenario en el plano y medidas que éste presentaba, con el tiempo, esto trajo aparejados muchos problemas ya que unas propiedades invadían a otras, trayendo esto como consecuencia que la Corona Española para solucionar estos casos, optará por anular la concesión o concesiones que hubieran sido expedidas con posterioridad a la original o primera, llegando al caso al extremo de que mandara la Corona Española todo un cuerpo de jueces que viniera a solucionar única y exclusivamente los problemas que sobre límites se habían presentado.

Los bienes que la Corona Española no otorgó a los mercenarios se los reservó ella para su uso exclusivo; esto es, el antecedente remoto que de los bienes del dominio directo o de propiedad de la Nación tenemos; dentro de estos bienes, estaban comprendidos los explotables ba-

jo concesión, o sea el subsuelo de todo el territorio --- siendo de esta manera suyos todos los yacimientos que en él se encontraban.

En esta época la propiedad territorial estaba en manos de la Corona por lo que respecta a los bienes que se reservó, y en manos de los mercenarios por lo que respecta a las concesiones que sobre propiedad particular -- otorgó. Los pueblos de indios como se les llamaba quedaron despojados de sus tierras que tenían y sujetos así el coloniaje y vasallaje a que se les sujetó durante cuatrocientos años de Conquista.

Los españoles aprovechando a la situación de privilegio que les dio la Conquista, desenfrenaron su codicia, pues obligados por las circunstancias, a radicarse en poblaciones de indios, y, por necesidad a posesionarse de las tierras de los mismos, se repartieron las de mejor calidad que eran de los monarcas, de los nobles, de los guerreros de mayor grado y de los sacerdotes, respetando en un principio, solo la propiedad que pertenecía a los Calpulli, por ser la que mantenía a los nativos.

Al tener conocimiento los soberanos españoles de la miserable condición en que vivían los indios de la Colonia, por la opresión que sobre ellos ejercían los españoles, dictaron toda una serie de leyes conocidas con el nombre de Leyes de Indias, todas . . . . .

--- ellas tendientes a proteger la población indígena y a que se respetara la propiedad de los aborígenes, ordenando organizarse en su antigua forma la propiedad comunal, de acuerdo con los lineamientos que sobre éste se habían establecido antes de la Conquista, devolviéndolas a las familias que usufructuaban la tierra; pudiéndolas transmitir éstas por herencia, etc.; todo este cuerpo legislativo nunca se llevó a cabo dado el aforismo que existía en aquella época y que decía "Ejecútese pero no se cumpla".

En la Nueva España la forma que revistió la propiedad comunal fué la siguiente: En esencia las leyes españolas distinguían cuatro clases a saber: a).- El fundo legal; b).- El ejido; c).- Los propios y d).- Las tierras de repartimiento.

**EL FUNDO LEGAL.**- Era la menor superficie que se estimaba o juzgaba debía tener cada pueblo, y para precisar sus dimensiones, se medían seiscientas varas hacia cada uno de los puntos cardinales, teniendo como centro o lugar de intersección la iglesia del pueblo, uniéndose -- por medio de rayas el término de dichas medidas resultaba un cuadrado de mil doscientas varas por cada lado.

**EL EJIDO.**- Por Real Cédula del 1º. de diciembre de 1573, Felipe II ordenó que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y

un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se resuelvan con otros de españoles". (4) Como lo anotamos al principio según definición de Escriche el ejido es "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos". (5)

La mencionada Cédula Real dió lugar a que surgieran en la Nueva España los ejidos análogos o similares a los ya existentes en España como tierras de uso común a la salida de las poblaciones. La extensión asignada o establecida para los ejidos fué de una legua por lado, que podía aumentarse de acuerdo como lo requirieron las necesidades del pueblo. Hubo además otra Cédula Real que formó parte de la Ley V, título XVII, libro IV de la Recopilación de Indias que dispuso: "Que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de los indios, sea común a todos los vecinos de ellas que ahora son y después fueren para que los puedan gozar libremente". (6)

El maestro don Lucio Mendieta y Núñez, juzga que es aceptable la definición que hace Escriche respecto del ejido, advirtiendo que debe tenerse en consideración para

---

(4) Lucio Mendieta y Núñez.- "El problema Agrario de México" Novena edición. 1966. pág. 62.

(5) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".- Joaquín Escriche.

(6) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág.63.

distinguir o precisar la discordancia que en esencia --- existe entre la idea que se tenía del antiguo ejido español y el nuevo concepto de ejido que lamentablemente y -- acaso por una confusión, se establece o se sustenta en -- nuestra revolucionaria legislación.

LOS PROPIOS, eran terrenos que poseían los pue-- blos de españoles, así como los pueblos de indios de nueva fundación, por mandato expreso de los reyes, a fin de que con sus productos se cubrieran los gastos públicos.-- Estos terrenos no se cultivaban colectivamente y los ayun-- tamientos que eran las autoridades que los administraban, los daban en censo o en arrendamiento a los lugareños o -- vecinos del pueblo, y las rentas que se recibían por tal-- concepto se dedicaban a los gastos públicos.

LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO, eran aquellas que-- las familias de los "Calpulli" usufructuaban, las que en los pueblos de nueva fundación se repartieron a las fami-- lias de los mismos, y las que por mercedes especiales se-- los dieron para la labranza, siendo los Ayuntamientos los encargados de repartirlos.

Como es de suponerse, al colonizar los conquista-- dores ibéricos el territorio mexicano, se concentraron de preferencia en los mismos en los minerales y en las par-- tes ya pobladas por los aborígenes, lo que trajo como con

secuencia que muchos lugares de nuestro país estuvieran - densamente poblados y otros en cambio prácticamente desha bitados.- Por otra parte, la tierra estaba notoriamente - mal distribuida, pues imperaban los latifundios de propie dad particular y eclesiástica, contrastando con la situa ción de muchos pueblos de indios que carecían de tierras - ya que con el producto de las que tenían no les era posi ble mantener a sus respectivas poblaciones. La injusta - repartición de la tierra y la imperfecta distribución de la población, se tradujeron o convirtieron en serio pro - blema para los indios, que se agravó debido a la desenfre nada rapiña de los peninsulares españoles, pues frecuente mente con cualquier pretexto o sin él, los despojaban de buenas porciones del fondo legal, de las tierras de repar timiento y de los ejidos que les habían sido distribuidos. Esta fué en términos generales la situación prevaleció du rante el virreinato.

MEXICO INDEPENDIENTE ( INDEPENDENCIA, REFORMA, - REVOLUCION DE 1910.) Y EN LA ACTUALIDAD.- Iniciada la gue rra de Independencia de 1810, guerra que culminó con la - Declaración de Independencia de nuestro país el año de -- 1821, el México Independiente recién separado del yugo es pañol tuvo que adoptar en su Derecho naciente todas las - leyes y disposiciones que el Estado Español le había lega do a través de cuatrocientos años de conquista. De ahí - que, por lo que respecta a la propiedad, el Estado Mexica no, siguiendo la misma corriente impuesta por la Corona -

Española, hizo persistir el régimen de propiedad español.

Si el Estado Mexicano, siguiendo los lineamientos que le había legado el Conquistador para formar la propiedad particular, sólo hacía concesiones, es decir no le daba en absoluto sino que se reservaba parte de ella, como todo lo que hubiese en el, si algo llegase a aparecer o encontrarse como por ejemplo, una mina, algún yacimiento, etc., Únicamente y exclusivamente podía conceder la explotación a los particulares pero nunca a la propiedad, por lo que respecta a la materia agraria el Estado Mexicano, siguiendo la trayectoria que el Estado Español estableció al respecto en la Colonia, fomentó el latifundismo, creandose podemos decir, una clase que dominaba y tenía en su poder el agro mexicano, habiéndose seguido con el sistema de someter al vasallaje a la población rural de nuestro país; ésto trajo como consecuencia que la propiedad en el México Independiente estuviese en manos de unos cuantos latifundistas por un lado y por otro en manos del clero, que desde la Colonia buena parte de ella tenía.

Ahora bien, desde que se consumó la Independencia el Gobierno de México tuvo que enfrentarse ante el problema de la defectuosa distribución de la tierra y de la población, y así, haciendo un recorrido, y hojeando las páginas de nuestra historia nos encontramos con que los ...

gobiernos del México Independiente trataron de resolver - esta situación no yéndose al fondo de la misma, estimando erróneamente que el problema se debía sólo a la defectuosa distribución de la población. Entre otras leyes, se dictaron las siguientes: Al crearse la provincia del Istmo, capital Tehuantepec, mediante el Decreto de 14 de octubre de 1823, se estableció o se ordenó que las tierras baldías de esa provincia, se fraccionaran en tres partes o secciones: una destinada para la milicia y personas que hubieran servido a la Patria; la segunda entre capitalistas mexicanos y extranjeros, que se arraigaron en la región y la tercera para que se repartiera entre los residentes del lugar que carecieran de propiedad.

Posteriormente y con los mismos lineamientos trazados en la ley local de referencia, se expidieron otras de carácter general, como la de 18 de agosto de 1824, que ordenó o dispuso la repartición de las tierras baldías a todas aquellas personas que estuvieran dispuestas a colonizarles, dándose preferencia a los mexicanos, y de ellos, a los moradores de los pueblos vecinos.

Otra ley colonizadora fué la que se expidió el 6 de abril de 1830, que dispuso el reparto de tierras baldías a familias mexicanas y extranjeras que quisieran ocupar las partes más deshabitadas del país.

En el reglamento expedido con fecha 4 de diciembre de 1846 sobre colonización, se mandó o dispuso que el



reparto de tierras, ya no se hiciera a título gratuito si no en subasta pública, a razón de cuatro reales por acre, y dos en las Californias.

Santa Anna expidió una ley el 16 de febrero de 1854 que propiciaba la imaginación extranjera, para la colonización de los terrenos baldíos, nombrando para tal efecto un agente propagandista en el Continente Europeo.

Las citadas leyes colonizadores fueron ineficaces, pues no reportaron ningún beneficio a la población indígena, ya que debido a las frecuentes revoluciones y a los constantes cambios de gobierno, dejaban sin efecto dichos ordenamientos y el arraigamiento de los indios a la tierra de sus mayores que es donde nacieron, su peculiar indolencia y el complejo de inferioridad que se les ha creado por los siglos de esclavitud a que han sido sometidos, fueron las principales causas de que no dieran los resultados que se esperaban siendo un fracaso absoluto.

La pugna entre la Iglesia y el Estado, surgió desde que se consumó la Independencia de México, debido a que el gobierno observó que la situación económica del país cada día que transcurría era más crítica y caótica, debido a la amortización eclesiástica que tenía estancados la mayor parte de los capitales. Ante tal panorama el Estado Mexicano, tuvo que actuar de inmediato para primero administrar y después disponer como de bienes nacio-

nales de los que habían pertenecido a la Compañía de Jesús, de algunos fondos piadosos y de los bienes de la Inquisición. Por su parte, el Clero con los muchos recursos de que disponía fomentaba y financiaba rebeliones, -- con el objeto de que asumieran el poder que les fueran -- adictos y abolieran o anularan toda disposición legal que lesionara sus intereses.

Para favorecer a los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles o eclesiásticas del país, se expidió una ley el 25 de julio de 1856 -- que establecía que se les diera en propiedad dichos bienes por un valor que se calculaba por la renta que pagaban con siderada como rédito al seis por ciento anual. Dicha ley no reportó ningún beneficio a los arrendatarios, porque -- la misma ley les imponía la obligación de costear los gas tos de la adjudicación y un interés de seis por ciento so bre el valor de la finca, el cual resultaba más oneroso -- que las rentas que pagaban por el arrendamiento de las -- mismas.

Con la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, expedida el 12 de junio de 1859, fueron prohibidas las órdenes monásticas y se dispuso además la separación de la Iglesia y el Estado.

Las Leyes de Desamortización y Nacionalización, -- únicamente beneficiaron al latifundismo de los particula-

res, pues la población indígena sólo se quedó con una reducida propiedad que no fué explotada debidamente por la extrema pobreza en que encontraba.

La incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces, fué declarada en las leyes de Desamortización y en la Constitución Federal de 1857; pero como dichas disposiciones fueron interpretadas en el sentido de que también quedaban extinguidas las comunidades indígenas, el problema agrario de México se hizo más grave, pues se propició el despojo, y los indios debido a su situación de miseria y atraso, estaban imposibilitados para la defensa de sus derechos territoriales.

Con el fin de promover la inmigración extranjera, se expidió una Ley sobre Colonización el 31 de mayo de 1875.

Mediante una ley expedida el 15 de diciembre de 1883 se autorizó la formación de Compañías Deslindadoras, para que hicieran la medición, deslindada, fraccionamiento y avalúo de los terrenos baldíos, con objeto de que se enajenarían a todos aquellos colonos que lo solicitaran, en extensiones no mayores de dos mil quinientas hectáreas, para pagarlas a bajo precio y a largo plazo. Esto dió lugar a que las mencionadas Compañías Deslindadoras cometieran muchos abusos ya que se limitaron a deslindar los te-

rrenos baldíos, sino que también afectaron las haciendas y la pequeña propiedad, y es lógico suponer que los más perjudicados fueron los pequeños propietarios, pues por falta de recursos y de influencias, los despojaban de las tierras que les pertenecían y solamente los hacendados -- que tenían más elementos para defenderse lograban salvar sus propiedades.

La resolución del problema agrario ha sido el -- principal objetivo de los gobiernos y particulares, desde la época colonial, y entre los muchos proyectos que se hicieron para tal efecto, citaremos como importantes, el -- formulado por el Generalísimo don José María Morelos y Pa vón sobre "Confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al Gobierno Español"; el de don Ponciano -- Arriaga, Diputado Constituyente de 1856; el de don Andrés Molina Enríquez; el de los señores Lic. Antonio Díaz Soto y Gama y Juan Sarabia; y el de don Francisco I. Madero. -- Pero fué de los más genuinos representantes del agrarismo en nuestra Patria el que mejor supo interpretar los -- anhelos de justicia de los campesinos, respecto al proble ma agrario, expidiendo el "Plan de Ayala" el 28 de noviem bre de 1911, en el que autorizaba a los pueblos y particu lares para que se posesionaran de inmediato de las tierras de que hubiesen sido despojados. Asimismo, ordenó que previa indemnización se expropiara la tercera parte de cada -- latifundio y que esas tierras se repartieran entre el ele-

mento campesino para su mejoramiento económico.

Por su parte el Varón de Cuatro Ciénegas don Venustiano Carranza, en el "Plan de Veracruz" expedido el 12 de diciembre de 1914 expresa en su parte relativa: "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor... Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviéndose -- los latifundios y restituyendo a los pueblos la tierra de que fueron injustamente privados". (7)

Con la Ley de 6 de enero de 1915, don Venustiano Carranza, Primer Jefe de la Revolución cumplió su promesa, declarándose en dicha ley que eran nulas todas las enajenaciones de las tierras comunales de indios, hechas ilegalmente para los gobiernos de los Estados; las ventas ilegales de esas tierras hechas por el Gobierno Federal; nulificando también el apeo y deslinde practicados por las Compañías Deslindadoras, en la parte en que hubieren invadido -- las tierras comunales de los pueblos, congregaciones o comunidades indígenas; creando además una Comisión Agraria -- para que resolviera sobre las cuestiones agrarias.

El Artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de Ley Constitucional la de 6 de enero de 1915, restringiéndose además la propiedad privada para considerarla como función social, y así dispone: "La Nación ten--  
(7) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 173.

drá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación". Asimismo, dispuso también la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados; la limitación de la propiedad; el fraccionamiento de los latifundios; la protección a la pequeña propiedad, etc.

La propiedad ejidal y la pequeña propiedad a partir del Artículo 27 Constitucional, adquieren sus propios perfiles, presentándose en general el derecho de propiedad territorial con caracteres específicos, y separándose de las antiguas concepciones del Derecho Civil.

La autonomía científica del Derecho Agrario se impone como resultado de antecedentes históricos, sociales y jurídicos, y no como creación más o menos artificial de juristas, pues la doctrina y jurisprudencia que se han formado respecto del derecho de propiedad de la tierra en México, representan un acervo bastante valioso y apreciable en esta materia.

b).- Principales tipos de Ejidos dentro de nuestro sistema jurídico.- El Ejido Agrícola.- El Ejido Ganadero.- El Ejido Forestal.- El Ejido Industrial.

Como ya quedó expresado en páginas anteriores, el concepto que se tuvo en la época Colonial del ejido es muy distinto al que en la actualidad se tiene, en la Colonia - se entendía por ejido la parte de terreno situada en las a fueras de la ciudad que era de uso colectivo y servía para que pastara el ganado; actualmente dicho concepto ha cam-- biado, toda vez que por ejido se entiende la extensión total de tierra que ha recibido un núcleo de población agrícola, que tiene por lo menos seis meses de fundado, para - que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que señale el Código Agrario y que es, por principio, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible, que comprende extensiones de cultivo o cultivables, superficie para la zona de urbanización, parcela escolar y tierras de agostadero, de monte o de cualesquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades - colectivas del núcleo de población de que se trate. Nuestra Carta Magna en su Artículo 27, en tratándose de ejidos anteriormente, establecía la dotación de tierras para los núcleos de población que las necesitaran, refiriéndose únicamente a las tierras cultivables que se repartirían en -- parcelas de aprovechamiento individual; fué hasta la época del Presidente Abelardo L. Rodríguez, cuando se reformó este artículo en el sentido de que los poblados que carecieran de ejido deberían ser dotados de ellos. Nuestro Código Agrario establece en su Artículo 80 que además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artícu

los anteriores las dotaciones ejidales comprenderán : I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate; II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización, y III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, una casa cada escuela rural. Es de advertirse por lo que respecta a esta última tercera fracción, que las parcelas escolares no pertenecen a la Secretaría de Educación Pública, las parcelas son propiedad del ejido, forman parte de éste, lo único que pasa es que están destinadas a la educación; son patrimonios del ejido, y su aprovechamiento no puede corresponder a ningún ejidatario, ya que por ley debe de estar única y exclusivamente a la educación pública.

Dicho lo anterior, que en esencia es lo que viene a constituir el ejido propiamente dicho, pasamos a analizar desde un punto de vista somero, los principales tipos de ejidos que establece nuestro orden jurídico positivo y son como sigue: el ejido agrícola, el ejido ganadero; el ejido forestal y el ejido industrial.

Por lo que respecta al primero de los citados, diremos que son ejidos agrícolas, aquellos que están destinados al cultivo y que resultan de una dotación o restitución de tierras de riego, humedad, o temporal. Este tipo de ejido, podemos afirmar que es el que tiene mayor incre-



mento en nuestro país en virtud de que su capacidad económica es superior a la de los demás que establece nuestra ley, ya que por estar mal reglamentados la situación económica de estos es precaria, en cambio, en la del ejido agrícola, observamos que es lo contrario de aquellos, ya que la principal producción ejidal en este aspecto consiste en el cultivo del maíz, trigo, frijol, algodón café y algunos otros cereales que son de primera necesidad, y que son los que más se producen como ya dije en este tipo de ejidos.

Por lo que respecta al segundo de los enumerados o sea el ejido ganadero, como ya se expresó viene a ser de menor importancia que el agrícola, quedando en un plan secundario respecto de aquel, en virtud de que para que se forme un ejido ganadero es necesario que solamente haya -- tierras afectables de pasto, monte o de agostadero, por lo que es de verse que no es fácil la formulación de esta clase de ejidos, además nuestro Código establece que los campesinos solicitantes deben de tener por lo menos el cincuenta por ciento, del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidad de ayudarles a satisfacer esa condición.

Siendo requisito necesario para establecer este tipo de ejidos, elaborar un estudio para saber de qué extensión deben ser las parcelas con el fin de que se pueda asegurar económicamente la vida del campesino y su familia.

Nuestro Código Agrario en su capítulo relativo a-

la capacidad individual en materia establece en su Artículo 54 fracción V, no poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos. Ahora bien, por lo que respecta al ejido ganadero es requisito indispensable para nuestro Código que el ejidatario solicitante posea el cincuenta por ciento del ganado menos; Siendo de advertir, que si posee más del cincuenta por ciento o el cincuenta por ciento del ganado, para poder recibir un ejidoganadero, el ejidatario por este solo hecho es propietario de un capital mayor al que fija el Código Agrario para ser capaz en esta materia y poder obtener un ejido.

Con fecha 23 de septiembre de 1948, se estableció un Reglamento de Inafectibilidad Agrícola y Ganadero por medio del cual se estableció que todo concesionario de inafectabilidad ganadera, tiene la obligación de entregar un tanto por ciento anualmente de su producción pecuaria, a los ganaderos ejidatarios, a quienes les serán entregados mediante sorteos por medio de los Delegados de Promoción Ejidal que dependen de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Por lo que respecta al tercero de los enumerados o sea el ejido forestal diremos que el artículo 81 del Código Agrario establece: "Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán sólo en las extensiones suficientes para cubrir las necesi

dades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituida por tierras de cultivo o cultivables.

En caso de que no haya terrenos afectables que no sean de cultivo, pero en los cuales pueda desarrollarse económicamente alguna explotación pecuaria o forestal, se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos por los medios que este Código establece".

Por lo que respecta al párrafo segundo del artículo acabado de transcribir que dice: "en caso de que sólo haya los terrenos afectables que no sean de cultivo, pero en los cuales pueda desarrollarse económicamente alguna explotación pecuaria y forestal, se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen". Aunando esto al primer párrafo del Artículo 82 del propio Ordenamiento que dice: "Al proyectarse los ejidos ganaderos o forestales, de acuerdo con

el artículo anterior, la unidad de dotación, en los primeros, se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos, y los agujajes; y para los segundos, - la calidad y el valor de los recursos forestales".

En estos dos artículos, en síntesis tenemos un -- criterio de lo que es el ejido forestal, como es de verse, poco es lo que nuestro Código Agrario establece, y reglamenta sobre el ejido forestal. Sobre esta materia existe un ordenamiento en la especie, que es la ley Forestal, ahí está reglamentada la explotación de los bosques, la forma como debe seguirse para no exterminarlos, etc.

En la práctica vemos que este ordenamiento poco - se respeta, por una parte la ignorancia del ejidatario y - su miseria que lo hace talar todo lo que a la mano tiene y por otra parte la voracidad de malos funcionarios que auspicando a gentes sin escrúpulos han desforestado muy buena parte de nuestros bosques. Con todo lo anterior, diremos que el ejido forestal propiamente en nuestro medio no opera, ya que para su cultivo y explotación se necesita mucho capital, a efecto de poder tener la maquinaria e implementos necesarios para poderlo trabajar.

En cuanto al ejido industrial es menester antes - que nada hacer en forma breve una relación de lo que es la industria para pasar luego a exponer la fundamentación legal del ejido industrial, pues es interesante hacerlo, ya-

que consideramos la gran importancia que significa la industrialización del ejido, para solucionar la cuestión agraria en nuestro país.

La mayor parte de los economistas coinciden en señalar que la Industria es la actividad productora dirigida por la inteligencia, lo cual se debe interpretar en el sentido de que el tipo de Industria a que nos referimos es la conducida racionalmente, o sea la que aprovecha o utiliza el avance científico logrado por el genio humano.

En concreto podemos decir que la Industria es una serie o conjunto de operaciones que tienen por objeto inmediato la producción, consistente en la transformación de las materias primas de la Naturaleza, para obtener productos que sean de utilidad al hombre, fomentar la riqueza y elevar el nivel de la economía.

En la producción industrial intervienen la Naturaleza, el Trabajo y el Capital, que son los tres factores clásicamente aceptados, pero debemos hacer notar que fundamentalmente la producción se basa en el trabajo y en los objetos naturales, toda vez que no hay capital pre-existente, pues el capital es consecuencia de la riqueza creada por el propio trabajo.

A fin de ver cuál es el tipo de Industria más conveniente para el ejido mexicano, nos referiremos a los cin

co grupos fundamentales en que han sido divididos las Indu-  
 dustrias, segun la clasificación que se adopta en el presente  
 de y que son a saber: Primeras.- Industrias extractivas, que  
 medio de las cuales se obtienen materias primas para  
 otros, sin modificaciones en su naturaleza, como el caucho, el  
 algodón, el azúcar, etc.; segundas.- Industrias transformadoras,  
 que consisten en transformar las materias primas en productos  
 acabados, como el azúcar refinado, el algodón hilado, etc.;  
 terceras.- Industrias de bienes de consumo, que consisten en  
 transformar las materias primas en bienes de consumo, como  
 la ropa, los alimentos, etc.; cuartas.- Industrias de bienes  
 de capital, que consisten en transformar las materias primas  
 en bienes de capital, como las máquinas, los edificios, etc.;  
 quintas.- Industrias de servicios, que consisten en proporcionar  
 servicios a las otras industrias, como el transporte, el  
 comercio, etc.; sextas.- Industrias de servicios financieros,  
 que consisten en proporcionar servicios financieros a las  
 otras industrias, como el banco, el seguro, etc.; séptimas.-  
 Industrias de servicios públicos, que consisten en proporcionar  
 servicios públicos a la comunidad, como el agua, el gas, el  
 transporte público, etc.

Las industrias extractivas consisten en obtener materias  
 primas de la naturaleza, como el caucho, el algodón, el  
 azúcar, etc. Estas industrias son fundamentales para el  
 desarrollo de las otras industrias, ya que sin ellas no  
 sería posible obtener las materias primas necesarias para  
 la transformación de los productos. Las industrias transfor-  
 madoras consisten en transformar las materias primas en  
 productos acabados, como el azúcar refinado, el algodón  
 hilado, etc. Estas industrias son también fundamentales  
 para el desarrollo de las otras industrias, ya que sin  
 ellas no sería posible obtener los productos necesarios  
 para la transformación de los productos. Las industrias de  
 bienes de consumo consisten en transformar las materias  
 primas en bienes de consumo, como la ropa, los alimentos,  
 etc. Estas industrias son importantes para el bienestar  
 de la población, ya que proporcionan los bienes necesarios  
 para la vida cotidiana. Las industrias de bienes de capital  
 consisten en transformar las materias primas en bienes de  
 capital, como las máquinas, los edificios, etc. Estas  
 industrias son importantes para el desarrollo de la  
 economía, ya que proporcionan los bienes necesarios para  
 la transformación de los productos. Las industrias de  
 servicios consisten en proporcionar servicios a las otras  
 industrias, como el transporte, el comercio, etc. Estas  
 industrias son importantes para el desarrollo de la  
 economía, ya que proporcionan los servicios necesarios  
 para la transformación de los productos. Las industrias de  
 servicios financieros consisten en proporcionar servicios  
 financieros a las otras industrias, como el banco, el  
 seguro, etc. Estas industrias son importantes para el  
 desarrollo de la economía, ya que proporcionan los  
 servicios financieros necesarios para la transformación  
 de los productos. Las industrias de servicios públicos  
 consisten en proporcionar servicios públicos a la  
 comunidad, como el agua, el gas, el transporte público,  
 etc. Estas industrias son importantes para el bienestar  
 de la población, ya que proporcionan los servicios  
 necesarios para la vida cotidiana.

Las industrias extractivas consisten en obtener materias  
 primas de la naturaleza, como el caucho, el algodón, el  
 azúcar, etc. Estas industrias son fundamentales para el  
 desarrollo de las otras industrias, ya que sin ellas no  
 sería posible obtener las materias primas necesarias para  
 la transformación de los productos. Las industrias transfor-  
 madoras consisten en transformar las materias primas en  
 productos acabados, como el azúcar refinado, el algodón  
 hilado, etc. Estas industrias son también fundamentales  
 para el desarrollo de las otras industrias, ya que sin  
 ellas no sería posible obtener los productos necesarios  
 para la transformación de los productos. Las industrias de  
 bienes de consumo consisten en transformar las materias  
 primas en bienes de consumo, como la ropa, los alimentos,  
 etc. Estas industrias son importantes para el bienestar  
 de la población, ya que proporcionan los bienes necesarios  
 para la vida cotidiana. Las industrias de bienes de capital  
 consisten en transformar las materias primas en bienes de  
 capital, como las máquinas, los edificios, etc. Estas  
 industrias son importantes para el desarrollo de la  
 economía, ya que proporcionan los bienes necesarios para  
 la transformación de los productos. Las industrias de  
 servicios consisten en proporcionar servicios a las otras  
 industrias, como el transporte, el comercio, etc. Estas  
 industrias son importantes para el desarrollo de la  
 economía, ya que proporcionan los servicios necesarios  
 para la transformación de los productos. Las industrias de  
 servicios financieros consisten en proporcionar servicios  
 financieros a las otras industrias, como el banco, el  
 seguro, etc. Estas industrias son importantes para el  
 desarrollo de la economía, ya que proporcionan los  
 servicios financieros necesarios para la transformación  
 de los productos. Las industrias de servicios públicos  
 consisten en proporcionar servicios públicos a la  
 comunidad, como el agua, el gas, el transporte público,  
 etc. Estas industrias son importantes para el bienestar  
 de la población, ya que proporcionan los servicios  
 necesarios para la vida cotidiana.

explotación puede ser Individual o Colectiva, y además en la última forma citada se puede emplear el sistema Cooperativista; - 2o.- Las dos etapas en el ejido agrícola deben unificarse - ciclo agrícola e industrialización de la cosecha- que abarcan -- desde la preparación de las tierras hasta la venta del producto debidamente "beneficiado"; y en el ganadero que comprende -- desde la cría de las especies sujetas a esta clase de explotación, hasta su colocación en el mercado; 3o.- Para evitar la intervención del intermediario y el encarecimiento de los productos obtenidos en los ejidos de que se trata - agrícolas, ganaderos y mixtos (agrícola-ganaderos)- deben venderse directamente al público consumidor; 4o.- Asimismo, para obtener un mejor aprovechamiento de estos ejidos es necesario que se empleen los aparatos mecánicos descubiertos y aportados por la Ciencia y los abonos, fertilizantes y forrajes más adecuados, etc.; 5o.- La refacción, habilitación o avío de los ejidos de referencia, debe hacerse mediante el crédito procedente del Gobierno, el Pueblo y la Iniciativa Privada haciéndose uso para dicho efecto -- de la documentación que sobre el particular está consignada en los distintos cuerpos de leyes, o bien crear nuevas formas de la misma.

Ahora bien, como dichas características son generales, vamos a concretarlas a cada uno de los tres tipos de ejido, citados; de la siguiente manera: a).- Agrícola.- Observando en -- particular el ejido agrícola, vemos que entre los diversos factores de que se compone se destaca en primer lugar el ciclo -- agrícola que comprende la ... . . . . .

fase preparatoria de las tierras (barbecho), cruzado (arado para crear las tierras), surcado o rayado, siembra y cosecha; en segundo lugar, el "beneficio" en el que se aprecia en algunos casos la industrialización del producto --- (azúcar, café, algodón, henequén, etc.) ya que en otros, según la naturaleza del mismo, no es necesaria esta etapa -- (maíz, garbanzo, frijol, cebolla, etc.); en tercer lugar -- la explotación puede ser individual o colectiva y por último los campesinos que originan dichos productos deben realizar directamente su comercialización; b).- Ganadero.-- Las etapas comprendidas en el ejido ganadero, se inician -- con la consecución del ganado adecuado para el caso, hasta la venta de los productos que se obtienen del mismo, pasando en algunas veces solamente por su cría y engorda y en otras llegando hasta el período de su industrialización, como en el caso de los ganados vacuno, bovino, etc., aclarando que también en este tipo de ejido al igual que -- en el agrícola para evitar la participación de cualquier -- clase de intermediarios, la comercialización de los productos deben hacerse directamente por los productores originarios; c).- Mixto (Agrícola-Ganadero).- En esta clase de ejidos se unifican las producciones obtenidas por la conjunción verificada de los ejidos agrícolas y ganaderos aplicándose a éste las disposiciones que al efecto se han hecho valideras para el buen funcionamiento de dichos ejidos que lo conforman.



La fundamentación legal para la creación de los ejidos industriales Agrícolas, Ganaderos y Mixtos (Agrícola-Ganaderos) la encontramos en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" lo cual debe interpretarse en el sentido de que al imponerse una modalidad a dicha propiedad privada, pueda dar origen a la creación de los ejidos de referencia, añadiendo el citado párrafo tercero del artículo 27 Constitucional que "con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de la tierras; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícolas son las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". Esta última circunstancia ocasiona que se configuren los ejidos señalados, debido a la gravedad del problema agrario, Asimismo en el Título Segundo del Libro Tercero del Código Agrario, se fundamenta la explotación industrial de los bienes ejidales y comunales, cuyo efecto es suficiente mencionar el artículo 200 que literalmente dice: "Artículo 200.- El Presidente de la República, determinará la forma de explotación de los ejidos, de acuerdo con las siguientes bases: 1.- Deberán trabajarse en forma colecti-

va las tierras que por constituir unidades de explotación-infracionables, exijan para su cultivo la intervención -- conjunta de los componentes del ejido; II.- En igual forma se explotarán los ejidos que tengan cultivos cuyos productos serán destinados a Industrializarse y que constituyan zonas agrícolas tributarias de una Industria. En este caso también se determinarán los cultivos que deban llevarse a cabo.

Podrán asimismo, adoptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, cuando por los estudios técnicos y económicos que se realicen se compruebe que con -- ella pueden lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos, y que es factible implantarla.

Deberá cuidarse que las explotaciones de este tipo cuenten con todos los elementos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo ".

El precepto invocado implica trascendental importancia para la configuración de los ejidos industriales, pues se observa que su contenido básicamente entraña dos nociones a saber: 1.- Los productos deben industrializarse cuando sean susceptibles de ello y más aún cuando dichas zonas agrícolas sean tributarias; 2.- Para garantizar el eficaz desarrollo de este tipo de explotación es necesario contar con elementos técnicos y económicos.

Lo anteriormente dicho se confirma en la parte re

lativa del siguiente artículo que expresa: "Artículo 201.- En los ejidos cuya producción agrícola esté destinada a Industrialización inmediata, mientras estén sujetos a un sistema colectivo de explotación... , etc. Desprendiéndose dicha confirmación del contenido del mencionado precepto jurídico y que hace factible la industrialización del ejido.

Para concluir este capítulo, considero que es necesario y urgente hacer una gran planificación crediticia-encabezada por el Estado y secundada por la Iniciativa Privada, para impulsar en forma definitiva la industrialización del ejido mexicano, que redunde en beneficio del campesinado que ha sido secularmente la clase social más engañada y explotada por los poderosos en turno, evitando de esta manera que surjan problemas de diversa índole, como el rendimiento paupérrimo de la tierra, el bracerismo, la mendicidad, el analfabetismo y otros más.

## C A P I T U L O    I I .

EVOLUCION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LAS  
PRIMERAS LEYES REGLAMENTARIAS.

- a).- Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920.  
I.- Antecedentes, II.- Contenido, sustantivo y ad-  
jetivo.
- b).- Decreto del 22 de Noviembre de 1921.
- c).- Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922.  
I.- Antecedentes, II.- Contenido, III.- Efectos.
- d).- Primera Ley Reglamentaria sobre repartición de tie-  
rras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcela-  
rio Ejidal del 19 de Diciembre de 1925.  
I.- Antecedentes, II.- Contenido, III.- Efectos.
- e).- Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927.  
I.- Antecedentes, II.- Administración Ejidal, III.-  
Fraccionamientos y adjudicaciones Ejidales, IV.- Na-  
turalaleza de la Propiedad Ejidal.
- f).- Código Agrario de 1934.  
I.- Antecedentes, II.- Principales disposiciones -  
Sustantivas y Adjetivas.
- g).- Código Agrario de 1940.  
I.- Antecedentes, II.- Principales disposiciones -  
Sustantivas y Adjetivas.

## C A P I T U L O II.

EVOLUCION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LAS PRIMERAS  
LEYES REGLAMENTARIAS.

## a).- LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

I.- Antecedentes.- La Ley de 6 de enero de 1915, adolecía de ciertas deficiencias, por lo que, y con objeto de subsanarlas, la Comisión Nacional Agraria expidió alrededor de cuarenta circulares cuyo contenido abarca principalmente: extensión de ejidos, actualizaciones de las Comisiones Locales, congregaciones que deben ser dotadas, - autorización a las Comisiones Locales Agrarias para normar los procedimientos de los Comités Ejecutivos Particulares, y en general, todos los aspectos más o menos oscuros o - de difícil comprensión contenidos en la mencionada Ley. - Dichas Circulares fueron consecuencia de las consultas -- formuladas por las Comisiones Locales Agrarias a la Comisión Nacional Agraria.

La compilación de las Circulares a que nos hemos referido, dió nacimiento a la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, primera ley reglamentaria de la de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional.

Pese a que las Circulares emitidas por la Comisión Nacional Agraria fueron basadas en la experiencia, la Ley de Ejidos adolece de cierta imperfección. En la parte relativa a la extensión de los ejidos, extensión que por manda

to constitucional estaba a ser determinada por las autoridades, habla de que "...tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo de jornal medio de la localidad". (1). Lo único que se logró mediante esta disposición fué que la extensión de los ejidos fuera enteramente distinta en cada localidad, ya que había que atender al criterio del "jornal medio de la localidad".

Por otra parte, la Ley consideró vigentes las reformas a la Ley del 6 de enero de 1915, y dejaron de existir - las dotaciones provisionales.

## II.- Contenido Sustantivo de la Ley.

El artículo primero concede a las rancherías, pueblos, congregaciones, comunidades y demás grupos de población, a obtener tierras por dotación o restitución. Dicha restitución o dotación estarán sujetas a que se prueba la necesidad y conveniencia de ellas, de acuerdo con el artículo 2. El artículo 4 marca las circunstancias por las que se considerarán de utilidad.

---

(1) Manuel Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México" Primera edición. 1941. pág. 350.

Los artículos 3 y 4, señalan la manera de acreditar la personalidad de los grupos de población señaladas.

Por lo que se refiere a las circunstancias con las que se dará por probada la necesidad de tierras, el artículo 5 señala las siguientes : Cuando el rendimiento de la tierra para los habitantes jefes de familia sea inferior al duplo del jornal medio de la localidad; cuando la población se encuentre enclavada en un latifundio o esté rodeada de éstos; cuando por alguna causa la mayor parte de la población, antes dedicada al comercio o a la industria, se vea compelida al trabajo agrícola; y; para los efectos cuando se comprueba que el poblado disfrutó de tierras comunales hasta antes de la Ley de 25 de junio de 1856. Las peticiones deberán ser acompañadas por una exposición suscita que comprenda entre otros puntos los siguientes: Categoría, política, municipalidad a la pertenece, clases de cultivo que ordinariamente se hacen en general una serie de datos técnicos relativos a las tierras, así como informaciones de tipo económico, tales como salarios en la región, precio de los principales artículos, etc. (art. 7).

Para la procedencia de la restitución deben existir las siguientes circunstancias: a) cuando la tierra de que se trate haya pertenecido al núcleo de población antes del 25 de junio de 1856 y les hayan sido enajenadas por las autoridades; b) cuando habiéndose ocupado las tierras desde antes del 1º. de diciembre de 1876m siendo ejidos y habien-

do sido motivo de concesiones o venta por parte de las autoridades Federales, o que fueron invadidas con motivo de las diligencias de apeo, deslinde, etc. (art. 9).

Por lo que hace a la extensión de los ejidos, la ley señala, en sus artículos 13 y 14, que será la tierra suficiente para que cada jefe de familia obtenga el equivalente del duplo del jornal diario, de acuerdo con la calidad de las tierras.

Crea la ley (art. 20) las siguientes autoridades agrarias para el trámite de los asuntos relativos a la misma: Una Comisión Nacional Agraria, y tantas Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos como Estados o Territorios hay y para cada cabecera de municipalidad respectivamente. La Comisión Nacional propondrá las resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión. Las Comisiones Locales le informarán a la primera y distaminarán respecto a las dotaciones o restituciones. La ejecución de los fallos estaban encomendada a los Comités Particulares Ejecutivos.

La Comisión Nacional se compondrá de nueve miembros, la Local de cinco. (arts. 22 y 24). (2).

---

(2) Manuel Fabila. Ob.Cit.págs. 347,353. artículos 1,2,3,4, 5,6,7,9,10,13,14,21,22,24.



### Contenido Adjetivo de la Ley.

Las solicitudes se presentarían al Gobernador de Estado correspondiente, por escrito la cual sería turnada a la Comisión Local adicionada con los siguientes datos: "categoría política del poblado peticionario"; "ubicación de las tierras solicitadas"; censo con el número total de habitantes y sus datos generales así como un informe del Ayuntamiento respecto a la situación del poblado en relación con las propiedades próximas y la necesidad o conveniencia de la dotación o restitución. Acto seguido la Comisión Local levantará una información que contenga los siguientes puntos: calidad de las tierras solicitadas, su producción, cultivos, clima, terrenos que se afectarían y su extensión y valor. Dentro de los cuatro meses siguientes, la Comisión emitiría su dictamen acerca de la conveniencia o necesidad de la dotación o restitución y del valor catastral de las tierras afectadas. El siguiente paso sería la aprobación o no del dictamen por parte del Ejecutivo de la Unión y la ejecución sería a cargo del Comité Particular Ejecutivo. El procedimiento descrito era aplicable tanto a la dotación como a la restitución y está contenido en el artículo 34.

Por medio de la presente Ley se crearon las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos a fin de administrar las tierras comunales (art. 40), las cuales representarían a la comunidad ante el Municipio, Estado y Federación, pa

ra fines fiscales y regulación del aprovechamiento de las tierras y aguas comunales. (3)

Como se puede ver la Ley que comentamos contiene ya sistematizados los principios sustantivos y procedimentales que según se dijo se encontraban diseminados en las Circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria.

Debido a sus deficiencias, la Ley que comentamos fué vista con desagrado por la población rural ya que hacia los trámites demasiados lentos, y, no existiendo la posesión provisional de las tierras, los campesinos se veían obligados a esperar hasta la resolución final. Por estas razones, la Ley fue abrogada por el Decreto de 22 de noviembre de 1921, teniendo escasa vigencia.

b) DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Este Decreto fue expedido por el General Alvaro Obregón y declara abrogada la Ley de 28 de diciembre de 1920. Su importancia radica no sólo en el hecho apuntado, sino que como dice Silva Herzog "... contiene una serie de disposiciones enérgicas tendientes a acelerar los trámites en materia de dotaciones y restituciones de tierras. ...." (4). Agrega que el "artículo 4 merece mención especial ya "que estableció por primera vez en cada entidad -

(3) Manuel Fabila. Ob.Cit. págs.355 y 359. artículos 34y40.

(4) Jesús Silva Herzog "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" Editorial Fondo de Cultura Económica México- Buenos Aires. Pág. 282.

federativa la Procuraduría de Pueblos, para patrocinar --  
 gratuitamente a los peticionarios de las tierras de confor-  
 midad con las leyes en vigor" (5). Esta idea acerca de la  
 celeridad en los trámites agrarios compartida con Martha-  
 Chávez, quien nos dice que "Bajo la vigencia del decreto-  
 que creó las bases de la legislación agraria, los procedi-  
 mientos se activaron, acelerandose en consecuencia la reg-  
 titución y dotación de tierras a los pueblos necesitados-  
 de ellas y se establecerá que este hecho es una necesidad-  
 inaplazable para nuestra estabilidad interna". (6).

El decreto de 22 de noviembre de 1921 contiene -  
 las normas básicas para hacer del reparto agrario una rea-  
 lidad con la rapidez en los trámites que el caso amerita-  
 ba. Tales normas son las siguientes :

- A).- Abrogó la Ley de Ejidos de 1920 que, como ya  
 anotamos, hacia los trámites agrarios sumamente lentos;
- B).- Establece la facultad del Ejecutivo de la -  
 Unión para organizar y reglamentar el funcionamiento de -  
 las autoridades creadas por la Ley de 6 de enero de 1915.
- C).- Establece las bases adecuadas para la regla-  
 mentación agraria.
- D).- Crea la Procuraduría de Pueblos, primera ins-  
 titución tendiente a auxiliar al campesino en todo lo rela-  
 cionado a trámites de dotación o restitución, eliminando -

así a los gestores que tan nocivos resultan para los pueblos.

(6) Martha Chávez P. de Velázquez "El Derecho Agrario en -  
 México". Editorial Porrúa, 1964. Pág. 333.

En lo referente a la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, se estableció una "nueva corriente en la forma de integrar las leyes agrarias, propiciando la creación de leyes de tipo material expedidas en el Poder Ejecutivo de la Unión. (7).

El decreto en estudio crea, como ya se dijo las bases para la reglamentación agraria, reduciendo el trámite de las solicitudes a seis meses integrados de la siguiente manera: 4 meses para que las Comisiones locales agrarias substancien los expedientes de su competencia; un mes para que los gobernadores de la entidad Federativa dicten su resolución; en caso de ser ésta en el sentido de proceder la dotación o restitución, un mes para que los Comités Ejecutivos Particulares den la posesión provisional de las tierras a los solicitantes. Como se ve, el Decreto introdujo nuevamente la posesión provisional. Los términos mencionados eran improrrogables y se decretó la responsabilidad de los funcionarios que no cumplieran con ellos, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria la consignación respectiva ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Se señalaba que para el caso de que los Gobernadores no dictaran su resolución.... .

---

(7) Martha Chávez P. de Velázquez, Ob. Cit. Pág. 333.

en el término señalado, el delegado de la Comisión Nacional Agraria recogería el expediente y lo turnaría a ésta- Comisión para que consultara directamente con el Presiden te de la República la resolución final.

Por otra parte, el decreto de que nos ocupamos - establece una jerarquía para las autoridades agrarias en- la siguiente manera y con base en la ley de 6 de enero de 1915.

Los Comités Ejecutivos dependerán de las Comisio- nes Locales Agrarias de cada Entidad Federativa, y estas- a su vez, de la Comisión Nacional Agraria.

c).- REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922.

I.- Antecedentes.- Este reglamento se expide por Alvaro Obregón, utilizando las facultades señaladas por - el artículo 3º. del Decreto de las Bases Agrarias de 1920, se va a utilizar experiencia, pero asimismo, tratarán de- superarse, introduciendo innovaciones.

II.- Contenido.- Este reglamento constaba de vein- tiocho artículos transitorios. Aún cuando se sabía que el sistema de determinar la capacidad jurídica de los poblados por la categoría política de los mismos, implicaba proble- mas, pues muchos de ellos, no tenían la denominación seña- lada por la ley y sí la necesidad de obtener tierras para- labrarlo, el Reglamento continuó con este sistema intentan

do remediar el defecto tan sólo con adicionar a las cuatro categorías más, los condueñazgos, "Los núcleos de Población existentes en las Haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones, a fin de poder subsistir; - y las Ciudades y Villas cuya población haya disminuido con siderablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros" (Art. 1). En cuanto a la capa cidad individual, el artículo 9 habló de "Jefe de Familia- o individuo mayor de dieciocho años", iniciando el abando no del concepto familista que inspiró la Legislación Agraria desde la época precolonial.

La extensión del ejido se fijó en forma concreta, abandonando el sistema empleado por la Ley de Ejidos de -- 1920, El artículo 9 señaló" de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación- pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases". De --- otras clases". De aquí en adelante este sistema de fijar- una extensión determinada de hectáreas y medidas de equiva lencias, se irá perfeccionando en la legislación posterior.

Indirectamente también se fijo por primera- vez en la Legislación la extensión, por exclusión,- de la pequeña propiedad pues el artículo 14 señaló - que "quedan exceptuadas de la ... . . . .

la dotación de Ejidos las siguientes propiedades: I.- Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas de riego o humedad. II.- Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; III.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases. IV.- Las unidades que por su naturaleza representan una unidad agrícola industrial en explotación; - pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad y en el lugar más inmediato posible" (8). En la misma forma, la Legislación subsecuente perfeccionará este sistema de determinar la pequeña propiedad y los tipos de tierras equivalentes, aunque se eliminará la posibilidad de reducir estas propiedades a la mitad cuando en los alrededores sólo existieran tierras de las señaladas en los incisos I, II, y III (Art. 17).

Para corregir el defecto de la Ley de Ejidos, el reglamento las posesiones provisionales (Art. 19).

En cuanto al procedimiento, se dijo que "los expedientes sobre dotación o restitución serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los gobernadores, dentro del improrrogable término de cinco meses. Los comités Particulares Ejecutivos darán

(8) Martha Chávez P. de Velázquez. Ob. Cit. pág. 334.

las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la resolución que las determine" (Art. 27). En todo expediente se le daría la oportunidad a los presuntos afectados para que presentaran las observaciones pertinentes y los escritos y pruebas (Arts. 22 y 28), iniciando la tendencia de transformar el procedimiento agrario en un verdadero juicio ante autoridades administrativas.

III.- Efectos.- La Ley estaba redactada sin técnica en cuanto a la ordenación de los preceptos. Su contenido siguió ocupandose sólo del reparto de tierras para constituir ejidos, pero no de los otros aspectos del ejido, ni de la pequeña propiedad; el problema agrario seguía sin ser atendido en muchas de sus faces. Por otra parte, la estructuración defectuosa del procedimiento permitiría que la mayoría de los presuntos afectados se ampararan utilizando el recurso a que se refería el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, y muchas veces, cuando el amparo procedía -- por deficiencias del procedimiento, el recurso de amparo venía a nulificar la Legislación Agraria, retrasando el reparto de tierra. Más no obstante los defectos del Reglamento Agrario, se registró bajo su vigilancia una mayor actividad en el reparto de tierras y para el 30 de noviembre de 1924, fecha en que Alvaro Obregón efectúa el último reparto agrario aplicando este Reglamento repartido 971,627/34-62 entre 158,204 beneficiados.



Otro de los defectos notorios de este Reglamento Agrario fue permitirles a los Comités Particulares Administrativos atender a la administración y mejoramiento de los ejidos; así se apunta en la Circular número 51 del 11 de octubre de 1922" que, además, establecía que se debía procurar la organización cooperativa para la explotación ejidal y organización cooperativa para la explotación ejidal y organizar en cooperativas a todos los pueblos, congregaciones o rancherías.

El reglamento duró vigente cinco años, hasta que lo derogó la Ley Bassols; pero será modificado y adicionado en repetidas ocasiones por los siguientes ordenamientos: "el Decreto del 12 de julio de 1923 que se refiere al artículo 27 y a los Comités Particulares Ejecutivos y los Administrativos; el Decreto del 28 de julio de 1924 que modificó el artículo 10. exceptuando de la afectación de tierras destinadas a la Colonización; Decreto del 28 de julio de 1924 que determinará la forma en que se tramitará la Ampliación de Ejidos y crea en ese año la tercera acción agraria; Decreto del 23 de abril de 1925 que modificó los artículos 10. y 20. del Reglamento para determinar la forma en que comprobará la categoría política de los pueblos, rancherías, comunidades, haciendas abandonadas, ciudades, y villas venidas a menos. Decreto del 23 de abril de 1925 que modificó los artículos 11 y 27 del Reglamento, señalando aumento en las hectáreas que correspondan a una parcela de regiones áridas y otras instrucciones sobre restitución

y dotación; Decreto del 28 de mayo de 1925 que nuevamente reformó los artículos 1o. y 2o. del Reglamento y que se refiere a la capacidad jurídica para solicitar restitución y dotación; Decreto del 8 de octubre de 1925 que reforma los artículos 22 y 28 del Reglamento Agrario para la formación y comprobación de los censos agrarios. (9).

d).- PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION-  
DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELA-  
RIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

I.- Antecedentes.- "La Ley de Ejidos de 1920, el Decreto de las Bases de 1921 y el Reglamento Agrario de 1922, no se habían ocupado en sus contenidos de los asuntos que serán materia de la Ley Reglamentaria en cuestión. Se había dictado la Circular No. 28 del primero de septiembre de 1921 por la Comisión Nacional Agraria, señalando el Régimen interior a que habría de sujetarse el aprovechamiento de Ejidos; esta Circular dijo que por "Pueblo deberá entenderse las expresadas agrupaciones de Población (las categorías políticas); se intenta hacer una fundamentación del Derecho de Propiedad de los Ejidos y la Regla No. 2 de la Circular 28 dice que "De acuerdo con las Leyes Coloniales relativas y con el artículo 27 de la Constitución Federal el Derecho de Propiedad sobre los Ejidos que las agrupaciones de población genéricamente llamadas pueblos vienen teniendo desde antes de la Revolución, y sobre los que las

(9) Martha Chávez P. de Velázquez. Ob.Cit. págs.335-336.

agrupaciones de población genéricamente llamadas pueblos - vienen teniendo desde antes de la Revolución, y sobre los que les fueren dados en virtud del Decreto General del 6 de enero de 1917 y del citado artículo 27 corresponde fundamentalmente a la nación, representada en este caso por el Gobierno Federal; Pero el dominio, o sea el ejercicio efectivo del expresado Derecho de Propiedad sobre los unos y los otros, se considerará dividido en dos partes que serán el dominio directo, o sea el Derecho de intervenir en la enajenación, que la Nación se reserva para evitar que los Pueblos los pierden por contrato, por prescripción o por cualquier otro título y el dominio útil, o sea el Derecho de usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad conforme a las Leyes relativas. Más adelante complementan esta idea diciendo que los bienes -- Ejidales no "causarán impuesto alguno de la Federación, de los Estados, ni de los Municipios, por ser los expresados terrenos bienes del dominio directo de la Nación". Como se vé, aún varios años después de consagrar el concepto de -- propiedad con función social en el artículo 27 Constitucional, se intentaba explicarlo y estructurar sus Leyes Secundarias a la Luz del Concepto tradicional de propiedad.

La Circular No. 52 del 11 de octubre de 1922 facultó a los Comités Particulares Administrativos para la mejor Administración de los Ejidos. Otro antecedente será el Decreto del 16 de julio de 1925 sobre la capacidad Jurí

dica de los Pueblos que guardan el estado comunal, para -- disfrutar de las tierras y aguas por medio de los Comités-Particulares administrativos.

II).- Contenido.- Esta Ley constó de veinticinco-artículos y cuatro transitorios; y fué expedida por Plutarco Elías Calles. El artículo 2o. de la Ley Reglamentaria-estableció que "la corporación de población que obtuvo la-restitución o dotación, adquiriría la propiedad comunal de los Bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella reso-lución y que en todo caso serán inalienables los derechos-que adquiriera la población; en consecuencia, en ningún caso, ni en forma alguna podrán ceder, traspasar, arrendar, hipo-tecar o enajenar en todo o en parte, Derecho alguno sobre-las tierras Ejidales o a su repartición, siendo nulas las-operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a -cabo en contravención de este precepto (artículo 11).

Los bienes podrían dividirse, para lo cual habia-un proyecto de división, en cuyo ceso el adjudicatario. -- "Tendrá dominio sobre el lote adjudicado" (artículo 15) y-la copia del acta de reparto" les servirá de título de la-parcela adjudicada" (artículo 14) en igual forma la cons--tancia del Registro Agrario, a cuyo efecto se creó (artícu-lo 21). Estos derechos podían ser transferidos a las per-sonas que "siendo o no del fallecido, vivían en familia -- con él y éste atendía su subsistencia", pero heredero ad--quirirá el carácter de jefe de la familia (artículo 15, --

fracción 3o.). Los derechos de dominio del adjudicamiento se perdían por "la falta de cultivo durante más de un año" (artículo 15, fracción 52.). La naturaleza de la parcela, era la misma de la propiedad comunal, por lo tanto, tampoco podía ser objeto de embargo (artículo 16).

Pero mientras las reparticiones en parcela ejidales no se hicieran, la propiedad comunal de las corporaciones "se ejercitarán por medio de los comisariados ejidales que designen la junta general cada año (artículo 4o.). En general los Comisariados eran mandatarios de los ejidatarios y administradores del ejido (artículo 5o.)

De las tierras ejidales se separarían: El fundo legal; los montes, pastos y arboles; las parcelas ejidales; parcela para cada escuela y las demás que por concepto de utilidad pública debieran separarse (artículo 12).

III.- Efectos.- Lo importante de este primer intento es que: se establece la naturaleza inalienable, imprescriptible de las tierras ejidales, indivisas o parceladas; que crea los comisariados que substituirán a los Comités Particulares Administrativos, no sólo para que administren los ejidos, sino para que los representen como apoderado legal; señala los diversos destinos que tendrían los bienes ejidales y, en consecuencia, como se repartirán las tierras.

Las normas legales complementarias de esta Ley-

que nos ocupa, serán las siguientes: Su reglamento del Patrimonio Ejidal del 4 de Marzo de 1926 que estableció los requisitos para que la Junta General de Ejidatarios funcione válidamente; los requisitos para el proyecto de visión, adjudicación y administración de las tierras ejidales; y -- del adjudicatario y las personas que tienen derecho a los productos de la parcela agraria: "este Reglamento constó -- de 57 artículos y fué expedido por Plutarco Elías Calles; -- las Instituciones sobre Patrimonio Ejidal del 6 de mayo de 1926 del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria; y el Reglamento del Registro Parcelario Ejidal del 10 de mayo de 1926 que creó dentro de la Comisión Nacional -- Agraria la Sección del Registro Agrario. Todas estas normas y experiencias que provocará la Ley que estudiamos serán, -- utilizadas por la Ley del Patrimonio Ejidal que el 25 de -- agosto de 1927 la derogará; pero lo más importante de estas Leyes del Patrimonio Ejidal, es que posteriormente serán recogidas por los Códigos Agrarios, que les consagrarán en sus preceptos como parte fundamental de los mismos, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal".-- (10).

e).- LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.

I.- Antecedentes.

"Hasta el 19 de diciembre del año de 1925, fecha--  
(10) Martha Chávez P. de Velázquez., Ob.Cit.339.

en que se dictó la primera Ley Reglamentaria sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, los pueblos beneficiados con alguna dotación o restitución poseían en común las tierras y aguas correspondientes bajo la administración de los Comités Administrativos, como tenemos indicado; pero esta situación esencialmente transitoria se venía prolongando exageradamente en perjuicio de los campesinos proletarios, porque en la generalidad de los casos los Comités Administrativos quedaban en manos asesorados por políticos, quienes hacían de la Reforma Agraria un verdadero negocio en su propio beneficio, repartiendo las mejores tierras entre quienes les convenía, imponiendo trabajos personales y obligaciones pecuniarias a los ejidatarios.

El 25 de agosto de 1927, se expidió un nuevo ordenamiento sobre la materia, denominada Ley del Patrimonio Ejidal, que reformó la Ley anterior a la cual se introdujeron nuevas reformas el 26 de diciembre de 1930 y el 29 de diciembre de 1932.

Esta Ley en su estado definitivo, ofrecen particular interés en los siguientes capítulos.

II.- Administración Ejidal.- Disposiciones legales anteriores que se repartieran en esta Ley, establecieron que la capacidad jurídica reconocida por la Constitución a los pueblos, para poseer en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, radica en la masa de eji

datarios del Pueblo. El pueblo ejercía sus derechos, derivados de esa capacidad, por medio del Comité Administrativo, el cual cesaba en sus funciones al llevarse a cabo el fraccionamiento de las tierras entre beneficiados. La representación del pueblo pasaba entonces a un nuevo organismo denominado Comisariado Ejidal, constituido por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero.

El Comisario Ejidal tenía, entre sus funciones principales, las de representar al pueblo como mandatario jurídico y administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Un consejo de Vigilancia, compuesto de tres miembros, supervisaba los actos del Comisariado Ejidal.

III.- Fraccionamientos y Adjudicaciones Ejidales.- La Comisión Nacional Agraria era la encargada de mandar hacer el proyecto de fraccionamiento y adjudicación de los ejidos, con sujeción a las reglas determinadas. En todo proyecto de Fraccionamiento se separaba la zona de urbanización y los montes y pastos, así como un lote para la escuela rural y su campo de experimentación anexo.

Las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de cultivo se dividían en lotes, y según las últimas reformas introducidas en la Ley estos lotes deberían tener la extensión mínima fijada por la Comisión Nacional Agraria-



con acuerdo del Presidente de la República y en ningún caso podrían ser menores, aún cuando el número de parcelas-repartibles no correspondiera al total de agricultores -- con derecho al reparto.

Con esta disposición se trató de corregir uno de los más grandes defectos de la organización ejidal, pues sucedía con frecuencia que entre la fecha de dotación de tierras a un pueblo y el fraccionamiento de las mismas, pasaban varios años, de tal modo que el número de interesados aumentaba; o bien, por defecto en los cálculos, las tierras del ejido, una vez hechas las separaciones legales de que acabamos de tratar y tomando en cuenta las tierras inaprovechables comprendidas dentro de otras que sí lo eran, no resultaban suficientes para dotar a todos los ejidatarios. En estos casos, se había seguido un procedimiento vicioso, que consistía en disminuir la extensión de la parcela individual para que alcanzara a todos los beneficiados con la dotación y se llegó al extremo de dar a cada campesino lotes de tal modo pequeños, que en verdad no venían a resolver el problema, pues así se lesionaba a la gran propiedad sin crear otra suficiente para satisfacer las necesidades del campesino.

La Ley que comentamos estableció que en el caso de sobrar después de hecho el reparto con arreglo al proyecto, deberían formarse zonas de reserva para colocar en ellas a los hijos de ejidatarios que llegaran a la edad -

reglamentaria y a los ejidatarios procedentes de otros -- ejidos del contorno donde no hubiese tierras suficientes.

Cuando faltaban tierras, entonces era obligato-- rio para las autoridades agrarias estudiar la manera de -- aumentarlas; pero sólo en cualquiera de estas dos formas: o convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte o -- terrenos inaprovechados.

Lo más lógico habría sido promover la ampliación de los ejidos; pero como la Ley señalaba un plazo de diez años, a partir de la fecha de dotación, para solicitarla, el legislador se encontraba limitado por su propio sistema y en aras de él sacrificaba a los pueblos, desobedeciendo, de paso, el espíritu y la letra del artículo 27 constitu-- cional. Porque la obligación impuesta a las autoridades-- agrarias para poner en cultivo tierras no aprovechadas en él, requiere inversiones de capital, construcciones de -- obras, etc., que difícilmente pueden realizarse.

IV.- Naturaleza de la Propiedad Ejidal. En la -- ley que comentamos, se estableció por primera vez en la -- legislación agraria la naturaleza de la propiedad ejidal-- en el sentido de considerarla inalienable e inembargable, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna.

Ni la ley de 6 de enero de 1915, ni el artículo-- 27 constitucional, señalan tal limitación al derecho de --

propiedad ejidal; pero aparte de que este precepto facultaba al Estado para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, es evidente que la experiencia secular de México, por lo que se refiere a la propiedad agraria de los pueblos, demuestra la necesidad de imponer esas limitaciones, pues de lo contrario, la reforma agraria resultaría un completo fracaso. En poco tiempo pasarían los lotes de ejidos a poder de terceros por medio de compraventas o como resultado de préstamos usurarios.

La Ley que comentamos estableció, en realidad, - la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, con posesión y goce individual de lotes, pues además de las limitaciones señaladas al derecho de propiedad, impuso el ejidatario la obligación de cultivar la tierra con la sanción de pérdida de ella de que la dejara sin cultivo durante un año, sin causa justificada. Los lotes vacantes deberían ser repartidos por la Junta General de Ejidatarios entre los nuevos jefes de familia, y, en tanto se hacía el reparto, el lote volvía, por reversión, al pueblo.

En último análisis, como en la época colonial la entidad pueblo es la propietaria de las tierras ejidales; y los ejidatarios, como en la misma área y como en la época precolonial sólo tienen el usufructo que se transmite de generación entre sus familias.

Mucho se ha discutido sobre la conveniencia o inconveniencia de esta clase de propiedad. Ya el obispo de Michoacán, ABAD y QUEIPO en la época de la colonia, y sobrantes reflexiones encaminadas a demostrar la necesidad de transformar la propiedad comunal de los pueblos de indios en propiedad individual y hasta se llegó, durante ese tiempo en plena guerra de independencia, a ordenarse tal cosa en un Decreto.

En nuestros días, el Licenciado Don Emilio Rabasa escribió lo siguiente: "El Sistema Comunal, Preconizado muchas veces por los partidarios sentimentales de la protección es el mejor para mantener al indio en la vida-vegetativa, sin que despierte al sentimiento de la individualidad; el mejor para que se sienta confundido en la tribu, perdido en ella, sin derechos personales ni intereses propios, bajo la presión de la comunidad, encerrado en la casta y puesto en oposición al hombre civilizado que se le representa como un perseguidor y como perpetuo-enemigo". Y en seguida agrega: "Si se hubiera buscado intencional y empeñosamente un sistema para que los indios trabajaran para subsistir sin que el trabajo los dignificara ni transformaran su mentalidad, sin sacarlos de su embrutecimiento, no se habría encontrado mejor el del aislamiento por la propiedad común, que no hace dueño a nadie y que impone la capitis diminutio absoluta".

Creemos que el ilustre jurista confundió la pro-

piedad comunal con el goce comunal de la tierra, porque más adelante dice: "La experiencia ha mostrado que la imprevisión del indio hace necesario declarar inagenables los lotes". Es decir deseaba que se fraccionaran aquellas tierras de común aprovechamiento, pero éstas no eran la generalidad de la propiedad indígena, que como ya he dicho estaban fraccionadas en parcelas entre las familias de los poblados, sin derecho de enajenarlas y cuando por cualquiera causa las abandonaban, volvían a la comunidad para ser susceptibles de un nuevo reparto. Las Leyes de Reforma individualizaron esta propiedad en toda la extensión de la palabra, pues desde entonces, no pudiendo ser la comunidad propietaria en forma alguna, los poseedores quedaron en libertad de disponer de las tierras que poseían.

Ya hemos visto las desastrosas consecuencias de esa política.

La Ley que comentábamos no era, en esencia, sino, en cierto modo, un retorno a la legislación colonial, más aún, a la organización agraria prehispánica: propiedad comunal de la tierras por cuanto es el pueblo el núcleo de población, el que tiene la nuda propiedad; pero goce individual de las fracciones de esa tierra con obligación de cultivarlas y sin poderlas enajenar o gravar en forma alguna. Es ésta una vigorosa orientación hacia la socialización de la tierra que se advierte con mayor cla-

ridad en aquellos preceptos de la Ley que comentábamos y en otras leyes que sujetan a los ejidatarios a vigilancia y control constantes por parte del Estado, en lo que se refiere a cultivos y aprovechamiento de los bienes Ejidales.

f).- CODIGO AGRARIO DE 1934.

Antecedentes:

Lucio Mendieta y Núñez nos habla de lo indispensable que se hacía renovar la legislación agraria de acuerdo con las reformas hechas al artículo 27 constitucional y ya hemos anotado. Las mencionadas reformas hacen que el precepto constitucional tenga una orientación definida.

Continúa diciéndonos Mendieta y Núñez que "...la multiplicidad de Leyes existentes sobre la misma materia, leyes que eran objeto de cambios frecuentes, venía a sembrar la confusión legislativa; así es que por estos motivos se pensó en la conveniencia de reducir todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria en un solo ordenamiento que se designó con el nombre de "Código Agrario". (11).

El Código que comentamos, que fue expedido con el nombre de Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos - fue expedido el 22 de marzo de 1934, conservando en gran parte la estructura y sentido de la ley de dotaciones y

(11) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 235.

restituciones de tierras y aguas, a la cual derogó, asimilando también aparte de la ley de 6 de enero de 1915, reformada las materias de otras leyes de las que ya hemos hablado, tales como la de reglamentación sobre repartición de tierras ejidales y constitución del sistema parcelario ejidal.

El Código que tratamos constó de ciento setenta y ocho artículos y siete transitorios, reuniendo las siguientes materias: Autoridades Agrarias; Disposiciones Comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas; Capacidad Jurídica Comunal e Individual y Pequeña Propiedad; Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras; Procedimiento en Materia de Dotación de Aguas; Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola; Registro Agrario Nacional; Régimen de Propiedad Agraria; Responsabilidades y Sanciones y Disposiciones Generales.

#### Principales Disposiciones Sustantivas.

El artículo 10. del Código que comentamos enumera las autoridades agrarias, agregando a las ya existentes al Departamento Agrario y a las Comisiones Agrarias Mixtas y a los Comisariados Ejidales, existentes a partir de la Reforma que sufrió el artículo 27 Constitucional en virtud del decreto de 23 de diciembre de 1931. Por disposición de la ley, el órgano supremo encargado de su aplicación será el mencionado Departamento Agrario.

Se concede derecho a los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número mayor de 20 individuos, que hubieran sido privados de sus tierras, bosques o aguas, o que carecieren de ellas o no las tuvieran en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, a que se les restituyeren o dotaren en su caso (artículos 20 y 21); -- los terrenos destinados a la dotación serían los de todas las fincas cuyos linderos fueren tocados por un radio de siete kilómetros a partir de lugar más importante del núcleo de población solicitante, (artículo 34) además, de las propiedades públicas (artículo 33), susceptibles de contribuir para las dotaciones, propiedades que serían afectadas preferentemente. El monto de la dotación, nos dice el artículo 39 "...será proporcional al número de individuos capacitados para recibir parcela dentro y a las necesidades colectivas del poblado, en lo que se refiere a tierras de monte, de agostadero, o en general, a otras tierras distintas a las de cultivo".

Por lo que respecta a los sujetos individuales de Derecho Agrario, el artículo 44 nos señala los requisitos a reunir los solicitantes de parcela individual por vía de dotación, que son los siguientes".

"a) Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;



"b) Tener una residencia en el poblado solicitante de 6 meses anteriores al censo...

"c) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;

"d) No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y

"e) No poseer un capital industrial o comercial mayor de \$ 2,500.00".

El monto de las dotaciones sería de cuatro hectáreas en tierras de riego y de ocho en tierras de temporal.

El presente Código, acorde con el espíritu del artículo 27 Constitucional, respeta la pequeña propiedad en los términos y condiciones siguientes:

Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio por más de diez años en los casos de restitución; hasta ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego; trescientas en tierras de temporal. (artículos 51 y 52). Señala el Código que en caso de que las propiedades afectables excedieran de los límites señalados, estos excedentes serían objeto de afectación, teniendo el propietario en todo caso, derecho a localizar la pequeña propiedad inafectable en el lugar que a él le conviniera. (artículo 59); la mencionada pequeña propiedad inafecta--

ble debería constituir, para ser tal, una unidad topográfica. (artículo 60).

Consciente el legislador de los problemas inherentes a las dotaciones y restituciones, dispuso en el artículo 99 del Código los casos de procedencia de creación de nuevos centros de población agrícola, referentes todos a la insuficiencia de tierras para satisfacer las necesidades, bien particulares, bien colectivas de las comunidades agrarias y de sus integrantes.

Gran sentido de protección otorga el legislador al campesino con derecho a dotación o restitución de tierras al declarar dicho derecho como inalienable e imprescriptible así como al decretar la nulidad de todos los actos que tengan por consecuencia privar de sus derechos, total o parcialmente a los núcleos de población. (artículo 117).

Como corolario a las medidas proteccionales señaladas, se limitó el dominio de la parcela, haciéndola inalienable, imprescriptible e inembargable (artículo 140. - Así mismo se le impuso al beneficiado la obligación de cultivar la tierra, bajo pena, en caso de no hacerlo por más de seis meses, por descuidar el cultivo, de ser suspendido temporalmente en el goce de sus derechos (artículo 144). (12).

---

(12) Manuel Fabila. Ob.Cit. pág.603.

### Principales Disposiciones Adjetivas.

Señala Martha Chávez que "respecto al procedi--- miento, claramente se establece la doble vía ejidal en el artículo 24, que señaló que "...si la solicitud es de -- restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dota torio para el caso de que la restitución se declara impro cedente" (13), iniciando con ésto una etapa verdaderamen te innovadora en los procedimientos y que favorece grande mente a los núcleos de población peticionarios, satisface pronto sus necesidades y economiza tiempo e inversión en el procedimiento". En lo referente al procedimiento de - restitución, continúa diciendo Martha Chávez que "desapa rece la instancia mixta administrativa-judicial y que la autenticidad de los documentos sería estudiada por el De partamento Agrario al cual se remitirían. Las sollicitu-- des de dotación se presentarían ante el gobernador, por - escrito, quien lo turnaría a la Comisión Agraria Mixta, y en la solicitud sólo era necesario manifestar la intención de promover la acción dotatoria y se notificaría por escri to a los presuntos afectados. El procedimiento propiamente dicho sería el siguiente: La solicitud sería presentada ante el gobernador, quién además de dictar resolución pro visional, la turnaría a la Comisión Agraria Mixta emitiendo ésta su dictamen. En caso de ser favorable la resolu-- ción del gobernador, se ejecutaría por la propia Comisión-

(13) Martha Chávez P. de Velázquez. Ob. Cit. pág. 351.

Agraria a través del Comité Ejecutivo Agrario.

Durante la segunda instancia, el Departamento --- Agrario completaría el expediente a fin de que el cuerpo - consultivo lo estudiara y fuera sometido a la consideración del Presidente de la República para la resolución definitiva por parte de éste, resolución que sería ejecutada, publicándose en el Diario Oficial e inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional.

Se concede a los propietarios afectados la posibilidad de ocurrir por escrito ante las comisiones Agrarias-Mixtas antes de que estas rindan su dictamen al gobernador, y en la segunda instancia en igual forma ante el Departamento Agrario hasta antes de que el Cuerpo Consultivo lo dictamine. Sin embargo, la intervención de los presuntos-afectados se limitaba a "...hacer observaciones a los mandamientos de posición (artículo 69).

A la expedición del primer Código Agrario siguió una gran actividad legislativa en materia agraria, contándose entre otros, los siguientes ordenamientos promulgados hasta antes de la expedición del Código Agrario de 1940: - Decretos que crean la Casa del Agrarista en el Distrito Federal de 11 de enero y 8 de mayo de 1935; Ley de Crédito Agrícola del 2 de diciembre de 1935 y Convenio Internacional para los Norteamericanos afectados con resoluciones -- agrarias del 29 de diciembre de 1938.

d) La pequeña propiedad y el ejido en este Código. Ya hemos visto en el análisis relativo a la pequeña propiedad, los límites y requisitos que se le marcaron por el Código Agrario. Por lo que hace al ejido, nos encontramos señalados los límites que se fijarán a la parcela individual, rompiendo así con los lineamientos seguidos en ordenamientos anteriores, ya que éstos señalaban un máximo y un mínimo para fijar la extensión de la parcela ejidal.

Hemos de agregar que el artículo 51 señala que -- las superficies inafectables podrán ser reducidas en una tercera parte, "cuando dentro de un radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población".

El sistema establecido por el Código fué objeto de duras críticas por parte de diversos juristas, Narciso Bassols entre otros, quienes justamente lo consideraban como contrario al espíritu de la Constitución, por una parte, señalaba una superficie de ciento cincuenta hectáreas como inafectable, y por la otra, reducía la pequeña propiedad en los términos del citado artículo 51. Por otra parte, se introduce una innovación, al darsele derecho a los propietarios afectados a que se localice la parte de terreno que desea inafectable.

Hace el Código una explicación de lo que debe considerarse tierra de riego y agrega a las dotaciones canti-

dad suficiente de tierra de agostadero, monte o cualquiera otra calidad diferente, que sean suficientes a satisfacer las necesidades del poblado de que se trate.

Introduce el Código que comentamos el concepto de ampliación de los ejidos, el cual procederá cuando se reúnan los siguientes requisitos: que se haya logrado un aprovechamiento eficiente del ejido; que haya cuando menos 20 individuos sin parcela; que las tierras materia de la ampliación se destinen a formar nuevas parcelas. El procedimiento para la ampliación será el mismo que el señalado para las dotaciones (artículo 83).

Señala el presente Código el orden de preferencia en el cual se entregarán las parcelas.

El derecho de los beneficiarios con parcela, como ya se vió, no era de ninguna manera absoluto y además de las limitaciones a la propiedad ejidal que antes hemos citado, " nos encontramos con que las superficies comprendidas dentro de los ejidos pueden ser motivo de expropiación. (artículo 141). Sin embargo, los motivos señalados son en extremo limitados. Por otra parte, en lo que se refiere al régimen fiscal, la propiedad ejidal sólo podría ser objeto del impuesto predial". (14).

Constitucionalidad del Primer Código Agrario.

Nos parece contrario al sentido de la Constitución

---

(14) Manuel Fabila. Ob. Cit. pág. 602.

el hecho marcado en el Código de que "cuando dentro del ra dio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34 no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población", se reduzca la pequeña propiedad inafectable en una tercera parte. Por una parte, el Código la señala como de ciento cincuenta ó trescientas hectáreas de acuerdo con su clase y por otra las hace susceptibles de reducción en su tercera parte, lo que según anotamos antes nos parece que no sigue los lineamientos marcados por el mencionado artículo 27, el cual dice que las leyes respectivas señalarán la extensión de la pequeña propiedad, pero que en ningún momento las sujeta a reducciones de ninguna clase, ya que fue preocupación del Constituyente el respeto absoluto a la pequeña propiedad agrícola en explotación. Por otra parte, la fracción XV del artículo 27, nos dice que en ningún caso se podrá afectar la propiedad agrícola en explotación y que las autoridades que así lo hicieren incurrirían en responsabilidad.

g).- ANTECEDENTES DEL CODIGO AGRARIO  
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

De acuerdo con las palabras expresadas por el --- Gral. Lázaro Cárdenas en la exposición de motivos del Códi go que se comenta, podemos encontrar, aparte del Decreto del 10. de marzo de 1937, antecedente directo del Código mencionado que "Las experiencias recogidas en las giras de gobierno iniciadas desde 1935... pusieron de manifiesto la

imperiosa necesidad de reformar el Código para ser más rápida la tramitación tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario como las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario: poner la tierra en manos de sus campesinos, la tendencia de las manifestaciones respectivas es permitir donde haya tierras suficientes, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la Nación, evitando que continúe fomentándose la agricultura doméstica, que si bien podría satisfacer las necesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente para hacer concurrir los productos agrícolas ejidales excedentes al mercado nacional". (15)

DECRETO que adiciona el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, para modificar y adicionar el Código Agrario de los Estados Uni  
(15) Manuel Fabila. Ob. Cit. pág. 688.



dos Mexicanos, de nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro y

**CONSIDERANDO:**

Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases populares mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la atención y protección especial que merece;

Que las condiciones de que debe rodearse a la ganadería mexicana han de ser tales que le permitan aprovecharse de la demanda extranjera para explotar, sin que ello implique encarecimiento de sus productos en los mercados nacionales, ni mucho menos despoblación de las fincas destinadas a la ganadería, porque con ello, a cambio de una ganancia inmediata para los propietarios, se lesiona el interés de la mayoría y se menoscaba una riqueza de renta reposición;

Que es deseable que se multipliquen en el país las unidades pecuarias, pobladas por todas las especies susceptibles de ventajosa reproducción; cuyas proporciones no bajen del límite que les permita ser costeable, ni excedan del que les separa del acaparamiento excesivo o del monopolio;

Que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pastales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para producirlos;

Que este es el problema de las negociaciones ganaderas, que necesitan seguridad, por lo menos en un ciclo de 25 años que es bastante para recuperar el capital invertido, de que sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación, puesto que de otro modo resultaría imposible toda explotación ganadera;

Que al estimularse el desarrollo de la industria-ganadera, ya podrán aprovecharse en las costas, en las fronteras y otras regiones, las grandes extensiones del país - que hoy no son aprovechadas ni en la agricultura ni en la ganadería y que se encuentran completamente deshabitadas;

Que no debe entenderse, sin embargo que sea lícito anteponer la conservación de la ganadería a la satisfacción de las necesidades agrarias de los núcleos de población, - la cual se funda en disposiciones constitucionales categóricas y responde a urgencias primordiales del pueblo, las que deberán ser satisfechas sea con tierras susceptibles de cultivo, bien con terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería;

Que es preciso coordinar el cumplimiento de las leyes agrarias y la conservación y fomento de la ganadería, para la cual precisa adoptar un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecuaria del país, y ese criterio no puede ser conforme al artículo 27 constitucional y a los postulados revolucionarios, otro que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad sólo en aquellas zonas en que las necesidades agrarias de los pueblos hayan sido totalmente satisfechas, o donde no exista población con derechos a ejidos, o en los casos que teniendo en consideración los poblados que señala el censo de población últimamente levantado como con derechos a ejidos, puedan satisfacer sus necesidades de tierras sin menoscabo de la autorización de inafectabilidad que se otorgue a la explotación ganadera, y únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes para mantener, según las distintas condiciones geográficas, agroclimáticas y económicas, en límites de sustentabilidad la explotación en su etapa inicial, para utilizar a los propietarios a progresos aumentado en número de vacas de sus ganaderías a base de otras que que mejoren la producción de la tierra;

Se tanto a bien expedir el siguiente

#### DECRETOS:

Artículo Único.— Se otorga el status de inafectabilidad a las ganaderías iniciales de los pueblos de los Estados Libres de Centro América de los Estados Unidos de América Norteamérica con el siguiente contenido:

Artículo 52 Bis, Inciso I.- A petición de parte interesada el Presidente de la República, oyendo el parecer de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Autónomo Agrario, podrá declarar inafectable por la vía de donación, durante un período de 25 años, las extensiones de tierra necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas que tengan un pie no inferior a 500 cabezas de ganado mayor si no son lecheras y 300 si lo son, o su equivalente en ganado menor, siempre que terrenos y llanos pertenezcan al mismo propietario que la antigüedad que el reglamento señale, y que los terrenos se encuentren en zonas -- donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población, o que de acuerdo con los datos del último censo se comprueben que en un radio -- de 7 Kilometros existan terrenos suficientes para las necesidades agrarias, sólo podrá decretarse la inafectabilidad de los terrenos pertenecientes a las negociaciones ganaderas, previa la satisfacción completa de aquellas, por el método de permuta establecida en la fracción II artículo 52.

La extensión inafectable para cada negociación ganadera se determinará en el Decreto Presidencial de Inafectabilidad, tomando en cuenta el índice de aridez de los terrenos, que resulte de considerar los factores agrológicos, hidrológicos, así como el número, ubicación y capacidad de los aguajes existentes. Esa extensión fluctuará entre los máximos de 300 hectáreas para las tierras más feraces y -- 50,000 hectáreas para las desérticas, conforme a la clasi-

ficación que establezca el Reglamento de este artículo.

La modificación, en sentido favorable, del índice de aridez de las tierras que no sea debida a otras construcciones por el propietario, tendrá como efecto la derogación del Decreto que establezca la inafectabilidad.

La solicitud para que se declare infectable un predio, en los términos de este artículo, deberá dirigirse al Departamento Autónomo Agrario, y los requisitos de procedimiento que deben llenar los solicitantes, así como las obligaciones a que han de quedar sometidos los concesionarios, se establecerán en el Reglamento que expida el Ejecutivo.

Inciso II.- "En todos los casos en que hubiera necesidades de afectar una explotación ganadera para satisfacer las necesidades ejidales de los pueblos en terrenos que estuvieran totalmente cubiertos de ganado, y cuando los Bancos Nacional Agrícola y Ejidal no estuvieran capacitados para refaccionar a los núcleos de población dotados para llenar desde luego los terrenos propios para ganadería; para el fin de evitar una disminución en la capacidad productora de la zona, tendrá derecho el propietario de la explotación ganadera afectada, a mantener en el terreno todos los ganados correspondientes, por el término de uno a tres años, con el fin de no disminuir la capacidad productora de la zona y evitar el remate del ganado excedente, a

precios antieconómicos; pagando como compensación del terreno ejidal, un tanto por ciento de las crías, que se fijará de acuerdo con lo que señala el Reglamento respectivo" (16).

Hemos considerado necesaria la transcripción del Decreto en función de la gran trascendencia que en materia agraria ha tenido, ya que en el podemos encontrar el fundamento de lo que a nuestro juicio consideramos como un nuevo enfoque en la política agraria nacional, ya que se comienza a dar a la ganadería la importancia que como elemento económico de la Nación tiene; el segundo Código Agrario conservó en gran parte la letra y las orientaciones de su antecesor, pero incluyó un capítulo sobre concesiones de inafectabilidad ganadera, en el cual se reprodujeron las disposiciones del Decreto ampliándolas y reglamentándolas con mayor detalle.

Este Código durará poco tiempo vigente ya que fue derogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1942.

#### Principales Disposiciones Sustantivas.

Diferencia este Código, por primera vez, entre autoridades y órganos agrarios, siendo las primeras: el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, así como el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la --

(16) Manuel Fakila, Ob. Cit. pág. 635.

Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales; y los segundos: el Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y el Banco Nacional de Crédito Ejidal. El Departamento Agrario es designado como órgano superior para la aplicación del Código y el Presidente de la República como suprema autoridad agraria. El Capítulo III del Libro Primero contiene las atribuciones de las autoridades y órganos agrarios y el Libro Séptimo las sanciones a que se harán acreedores en caso de violaciones a los preceptos del mismo.

El Libro Segundo señala, entre otras cosas, que "los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrá derecho a que se les restituyan sus bienes en la forma que este Código establece". Concede el mismo derecho para los casos de dotación, supeditado el derecho a la existencia anterior del poblado a la fecha de la solicitud de dotación. Al igual que su antecesor señala como afectables todas las propiedades cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kilómetros. Igualmente niega a los propietarios afectados todo recurso legal ordinario o extraordinario, así como el amparo. Señala 4 hectáreas de terrenos-

de riego o humedad u ocho de temporal como unidad de dotación, haciendo una clasificación de las diversas clases - de tierras.

El artículo 89 creó los ejidos ganaderos cuya dotación estará acorde con el censo ganadero y la capacidad forrajera de los terrenos.

Se declaran nulificables las divisiones o repartos, aparentemente legítimos entre los vecinos de algún - núcleo de población y en la que haya habido error o vicio.

Respecto al régimen de propiedad agraria, conserva las limitaciones marcadas por el Código anterior y en lo referente a las sanciones de los núcleos de población, dice que perderán sus derechos aquellos que se encuentren en los siguientes casos: cuando el núcleo de población se reduzca a menos de diez capacitados, por haber abandonado el ejido los ejidatarios; cuando el 90 % de los componentes de un ejido manifieste su voluntad de no recibir los bienes. Los ejidatarios perderán sus derechos por dejar ociosa la parcela durante dos años consecutivos, por enajenación mental, degeneración alcohólica, etc., por no tomar posesión de la parcela dentro de los tres meses si--- siguientes a la fecha en que debiera hacerlo y por no cum--- plir sus obligaciones fiscales.

Se establece la parcela escolar y el fondo legal de los núcleos de población, así como un fondo común de --



los núcleos de población que se destinara a obras de mejoramiento territorial, adquisición de maquinaria, animales de trabajo, etc., prohibiéndose que dichos fondos se destinen a fines religiosos y políticos.

Se conserva el mismo régimen fiscal que el señalado en el Código anterior y los mismos requisitos para tener capacidad como miembro de un núcleo de población para los efectos de una dotación o ampliación, adicionándose con no poseer un capital mayor agrícola mayor de - - - - \$ 5,000.00.

Señala como propiedad inafectables las superficies que no excedan de 100 hectáreas de riego o humedad, - de 200 de temporal; hasta 150 hectáreas dedicadas al cultivo de algodón y hasta 300 al plátano, café, cacao o árboles frutales.

La Sección Tercera del Capítulo Décimo está dedicada a las concesiones de inafectabilidad ganadera, que - como ya hemos dicho fué la principal innovación introducida en el nuevo Código. El artículo 184 reproduce casi íntegramente el Decreto de 10. de marzo de 1937. El artículo 184 agraga que será preferentemente afectadas las propiedades que no estén destinadas a fines ganaderos. En - lo relativo a la extensión amparada por la concesión de inafectabilidad ganadera, se conserva lo dispuesto en el Decreto citado y señala además la posibilidad que tienen los propietarios que aisladamente no reúnan los mínimos -

señalados por la ley, para solicitar decreto de concesión de inafectabilidad ganadera asociados, a fin de constituir una sola explotación. El artículo 190 señala las obligaciones a que está sujeto todo titular de derechos nacidos de un decreto concesión. (17).

#### Principales Disposiciones Adjetivas.

El Libro Tercero del Capítulo Décimo está dedicado al procedimiento en materia agraria. El artículo 197- consigna.- junto con el 199, la doble vía dotatoria y restitutoria. La solicitud será mandada publicar y esta publicación hará los efectos de notificación a todos los interesados. En lo referente a los mandamientos dictados por los Ejecutivos Locales, así como su extensión total y la clase de las tierras. El Capítulo Segundo del citado Libro Tercero señala los plazos en que deberán actuar tanto partes como autoridades en los casos de restitución, y el Capítulo Tercero está dedicado a la primera instancia para la dotación de tierras. A este respecto, nos dice - que una vez dictados los mandamientos del Ejecutivo Local, las Delegaciones Agrarias de la entidad correspondiente - contestarán los expedientes al turnarlos al Departamento Agrario. Los propietarios afectados podrán ocurrir ante las Comisiones Agrarias Mixtas a fin de exponer lo que a su derecho convenga antes de que éstas rindan su dictamen el Ejecutivo Local. En caso de mandamiento favorable a -

(17) Manuel Fabila. Ob. Cit. pág. 746.



dual". En cuanto a su integración nos dice que "como extensión total de tierra comprenden: extensiones de cultivo o susceptibles de ser cultivadas, una zona para urbanización, la parcela escolar y las tierras de agostadero, monte o cualquier clase (distinta a la de labor) en las cuales se pueden satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población beneficiado". (18).

Respecto a la pequeña propiedad nos dice el Maestro Manzanilla que "otra de las realidades agrarias que constituyen verdaderas instituciones revolucionarias es la pequeña propiedad agrícola o ganadera. Con toda claridad nuestro artículo 27 señala la importancia de la pequeña propiedad y fija con toda precisión su extensión y características... no debe exceder de cien hectáreas de riego, doscientos de temporal, cuatrocientos de agostadero de buena calidad y ochocientas de monte o agostadero árido. La pequeña propiedad ganadera se calcula con los índices de agostadero del lugar o donde se establezca; pero siempre teniendo como límite la alimentación de quinientas cabezas de ganado mayor. Además de señalar la extensión de la pequeña propiedad, nuestra Constitución señala que debe de estar en explotación.... (19). Respecto a este punto ya en otra parte de este trabajo nos hemos referido a ello.

(18) Víctor Manzanilla Schaffer "Reforma Agraria Mexicana" Universidad de Colima 1966. págs. 60 y 61.

(19) Víctor Manzanilla Schaffer. Ob. Cit. págs. 62 y 63.

Encomienda el Código la vigilancia y administración de los bienes agrarios a un Comisariado Ejidal que además tendrá la representación jurídica del núcleo de población, de acuerdo con el artículo 9.

#### Constitucionalidad De Este Código.

Se nota en el Código que comentamos una mayor -- adecuación con los conceptos relativos del artículos 27 - Constitucionalidad, aunque según ya anotamos, conservó en gran parte la letra y orientaciones del anterior.

## C A P I T U L O    I I I .

## LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL DERECHO AGRARIO VIGENTE.

- a).- Código Agrario de 1942.
- b).- Reformas al Código Agrario.
- c).- Artículo 27 Constitucional, y las -  
Reformas Hechas en su parte relativa  
a la pequeña propiedad.

## C A P I T U L O    T E R C E R O

### LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL DERECHO AGRARIO VIGENTE.

El original artículo 27 Constitucional no señaló expresamente cuál era la superficie límite de la pequeña-propiedad agrícola y ganadera; sino que se dejó a las autoridades estatales la facultad de determinar; aún cuando en la práctica fueron los Gobiernos y las Leyes Federales quienes la definieron y reglamentaron.

La Pequeña Propiedad es institución de nuestro derecho agrario creado por la Revolución Mexicana, pues si bien era ya concepto económico universal, adquiere, en la Carta Política de 17, perfiles institucionales al considerarla como uno de los puntos básicos de la Reforma Agraria y al elevar su respeto al rango de garantía Constitucional.

En el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional se establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad es el único límite señalado expresa y terminantemente a la Reforma Agraria, a tal grado considerarán los constituyentes necesario el mantenimiento de la pequeña propiedad. Ya en líneas anteriores en el propio artículo se mandó que se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad, ideas que viene a confir-

mar lo que acabamos de exponer, esto es, que los constituyentes le dieron gran importancia, la consideraron como - una verdadera institución social y económica digna de la protección del Estado.

Este punto entraña un problema de interpretación, pues la Constitución consigna el respeto a la pequeña propiedad pero no la define". (1).

Hay que hacer notar que el artículo 27 Constitucional y el Código Agrario Vigente, artículo 104, si señalan los lineamientos legales de la pequeña propiedad de - una pequeña propiedad de una manera expresa, pero no nos dan un criterio o definición de lo que debe entenderse como pequeña propiedad, pues se limitan ambos ordenamientos a hacer consideraciones, así por ejemplo el artículo 27 - fracción XV, dice: se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas... se vuelve a repetir en el párrafo tercero de la misma fracción lo siguiente: se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas, es decir la pequeña propiedad está analizándose con un - criterio cuantitativo o geométrico, es decir, en cuanto a la extensión o a la superficie que debe considerarse como pequeña propiedad.

Dentro de este criterio, muy general, muy abstracto, muy superficial, que alude a la extensión simplemente

(1) Lucio Mendieta y Núñez "El Sistema Agrario Constitucional" Ed. pág. 83.



o a la medida de la superficie, no se puede prescindir de algunos conceptos como el calidad de tierras, del suelo y de la disponibilidad del agua. En realidad, nuestra legislación no ha abordado el tema a fondo que se ha dedicado a señalar las superficies que, en un momento dado, deben considerarse como intocables.

"Desde que entró en vigor la Constitución de 17, la Comisión Nacional Agraria se tuvo que enfrentar con este problema que surgía frecuentemente en las dotaciones de ejidos; pero se encontró absolutamente desorientada como lo prueban los diversos criterios sustentados por el Ejecutivo en las resoluciones de expedientes agrarios, resoluciones que fueron inspiradas por dicha comisión". (2).

Se sustentaron cuatro criterios:

10.- "La pequeña propiedad es la extensión de cincuenta hectáreas que la Constitución señala como intocable en las cosas de restitución. Si tenemos en cuenta que por restitución se trata de devolver al núcleo de población privada de sus tierras de una manera ilegal todo lo que le pertenecía antes del despojo, y no obstante esto, se manda que se respeten al detentado actual de tales tierras, cincuenta hectáreas, es claro que tal respeto obedece a que el constituyente consideró esa extensión como pequeña propiedad y como en líneas anteriores había establecido el respeto por la misma, estimó conveniente mantener ese respeto aún en caso de restitución.

(2) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. págs. 83-84.

Este criterio aplicado por el Ejecutivo en varios casos ofrecía serios inconvenientes, pues no se sabía la calidad de las tierras que debían de respetarse, y es claro que en la pequeña Propiedad, la extensión de tierra debe estar relacionada con la productividad de la misma. - La suprema Corte de Justicia sentó Jurisprudencia en el sentido de que no puede considerarse la extensión de cincuenta hectáreas señalada por el artículo 27 como pequeña propiedad, en virtud de que tal señalamiento es para un caso de excepción que no puede extenderse, de acuerdo con el conocido principio de interpretación, a casos que no estén expresamente comprendidos en la excepción misma".

(3).

2o.- "La pequeña propiedad debe estimarse por comparación relacionando la extensión de los latifundios inmediatos al pueblo solicitante de ejidos, de tal modo que el menos extenso, será considerada como pequeña propiedad.

Este criterio aceptado por el Ejecutivo en numerosas resoluciones y aún proijado por la Corte en algunas ejecutorias, era absurdo, porque resultaba en algunos casos que un latifundios de diez mil hectáreas era tenido como pequeña propiedad, solamente porque los otros latifundios afectados con dotación eran más extensos. La designación de la pequeña propiedad en estos casos era verdaderamente irónica. Afortunadamente, la Corte sentó ju-

---

(3) Lucio Mendiata y Niñez. Ob. Cit. Págs. 84-85.

risprudencia descontando tal criterio". (4).

Detenida atención merecen las anteriores observaciones y críticas del señor Lucio Mendieta y Nuñez, por venir de una persona a quien en gran parte se debe la elaboración de trascendentales conceptos agrarios. Grande es, en consecuencia su autoridad en todo lo relativo a la materia agraria, y de ahí el excepcional alcance que tienen las opiniones por él emitidas con relación al derecho agrario y en este caso, concretamente, a los criterios de la pequeña propiedad.

30.- "Se buscó entonces en la misma Constitución la base que sirviera para fundar otro concepto de pequeña propiedad y se creyó haberla encontrado en la fracción (a) del párrafo XX, en la cual se establece que en cada Estado y Territorio se fijará máxima de tierra de que puede ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida. Esa extensión se consideró como pequeña propiedad, puesto que la misma constitución parece protegerla; pero un cuidadoso examen del artículo 27, nos muestra que esta disposición está relacionada con lo que contiene el párrafo segundo que ordena la adopción y medidas para el fraccionamiento de latifundios. En efecto, la base fijada en el inciso (a) del párrafo XVII, tiene por objeto obligar al latifundista a fraccionar sus tierras, aún cuando no haya pueblos necesitados en las inmediaciones con el sólo efecto de que la propiedad quede bien repartida y para obtener

(4) Lucio Mendieta y Nuñez. Ob. Cit. págs. 84-85.

la destrucción de los latifundios; pero no como pequeñas propiedades, porque una extensión determinada puede ser demasiado extensa para considerársele pequeña propiedad y sin embargo, demasiado corta para constituir un latifundio.

Por otra parte adoptar esta base para determinar la pequeña propiedad, equivaldría a dejar en manos de los Estados la solución del problema agrario, pues algunos señalan la superficie de diez mil hectáreas como extensión máxima susceptible de ser poseída por un solo individuo o sociedad y es claro que entonces la mayor parte de las grandes propiedades seguirán considerándose como pequeñas y por lo mismo inafectables". (5).

El artículo 27 Constitucional en vigor fracción XV, dice: que las Comisiones Mixtas, los Gobiernos de los Estados y las demás Autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Para tal efecto el artículo 27 Constitucional, misma fracción, señala los límites de la pequeña propiedad; hay que hacer notar que el artículo 27 de la Constitución fué reformado en el sentido de la fijación de los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, al (5) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 85.

iniciarse el régimen del Presidente Alemán. Ello no obstante, consideramos conveniente que figuren estos criterios en esta obra, porque explican suficientemente la necesidad, los fines y los alcances de la reforma aludida.

La fracción XVII, del artículo 27 Constitucional, dice: Que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a).- En cada Estado, Territorios y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

4o.- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó un nuevo criterio sobre la pequeña propiedad, entre otras, en la ejecutoria de tres de abril de mil novecientos dieciocho, en el camparo de Salcedo y Rafael G. En la ejecutoria se dice que: En el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar, por sí mismo, un campesino; o bien la porción cuyo

cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia". (6).

Consideramos errónea esta interpretación que encierra dos conceptos diferentes de la pequeña propiedad. En uno se dice que es la porción de tierra que puede cultivar un campesino o una familia campesina. La vaguedad se manifiesta, pues es claro que una familia, puede cultivar más que un solo individuo, y por otra parte, no se dice que clase de familia de proletarios del campo, o de una familia de la clase media campesina, parece que se refiere a las primeras porque en seguida se abandona el criterio de la posibilidad de cultivo por parte de la familia para establecer este otro: "O bien la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia.

Pero si está fuera el criterio que debe servir de base para fijar la pequeña propiedad, solamente sería considerada como tal, la extensión de tierra que se señala a cada campesino como jefe de familia en las dotaciones de ejidos, es decir, que se trataría de establecer la intocabilidad de las parcelas repartidas en virtud de la ley de 6 de enero de 1915 y de las que seguirán repartiéndose, en virtud de la propia ley y del artículo 27 Constitucional. En contra de esta interpretación están los términos del propio artículo que al establecer el respecto a la pequeña propiedad sin definirla, se está refiriendo a (6) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 86.

un concepto ya conocido, no creado por la ley, sino anterior a ella y diferente a la propiedad que resulta de la dotación, puesto que le pone como límite precisamente al respecto a la pequeña propiedad.

Si la Constitución se refiere a la pequeña propiedad en su concepto corriente, debemos empezar por fijar este y encontrarnos que en el lenguaje común no se designa como pequeño propietario, es, en el concepto corriente, un burgués, una persona que está social y económicamente en nivel superior al que ocupa el jornalero.

No es por lo mismo solamente la extensión de la tierra la que determina la pequeña propiedad, porque entonces, media hectárea de tierra es una pequeña propiedad y aún cuando materialmente si lo sea, en realidad el concepto de pequeña no es matemático sino social: Surge de las necesidades que pueden llenar y entonces lo determina principalmente la productividad de la tierra, es decir, extensión y calidad, en razón directa de tales necesidades. Ahora bien no son las mismas necesidades de un jornalero y las necesidades de un campesino de la clase media, y aún los de ésta varían en el medio de tal modo que la pequeña propiedad no es una categoría absoluta. Lo que en México país extenso y poco poblado se considerará pequeña propiedad, es un latifundio en China país extenso, pero densamente poblado. Sin embargo, en ambos países -- atendiendo a los fines, la pequeña propiedad será una mis

ma cosa, es decir una extensión de tierra suficiente para su productividad para satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media. En México, la extensión será mayor una productividad, atendiendo a deficiencias de tierra y de cultivo y en China, la extensión para procurar la misma productividad X, será menor, en virtud de los grandes progresos agrícolas que permiten en ese país, obtener la máxima productividad de la tierra; pero el concepto está considerado por, la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen con ella, o sea la subsistencia de una familia campesina de la clase media.

Nuestra interpretación encuentra su más firme -- apoyo en las siguientes palabras del Licenciado Molina Enríquez: "El fraccionamiento de las grandes haciendas del país comenzando por supuesto por las de la parte de la -- planicie interior que es la llamada por los geógrafos Mesa Central, se imponía para crear una clase media numerosa y fuerte que sirviera de base y aliento a la nacionalidad mexicana, porque solo las naciones en que existe como dominante por su número y por sus recursos totales, dicha clase media, puede tener paz orgánica en virtud de que -- fuerza sirve para evitar que los destinos de la nación -- caigan en manos opresoras de los muy ricos y muy poderosos o en las manos destructoras de los muy pobres y de los muy incapaces". (7).

---

(7) Citada por el Maestro Lucio Mendieta y Núñez. Ed. 1966 pág. 87-88.



Es evidente que lo que trataban los constituyentes al decretar el fraccionamiento de latifundios, era de destruir la gran propiedad porque la consideraban nociva para el país, así pues el fraccionamiento de latifundios se decretó para crear una forma de propiedad agraria: la pequeña propiedad, que en el pensamiento de los constituyentes iba ligado a la creación de la clase media a que se refiere el Licenciado Molina Enríquez; quedando así fundada la interpretación de la pequeña propiedad, como aquella extensión de tierra suficiente para satisfacer las necesidades de una familia campesina de la clase media.

Con respecto a la cuestión agraria, los ideales de la verdadera Revolución, condensados en la Constitución de 1917, eran el fraccionamiento de los latifundios que debían desaparecer, para que de sus fracciones brotara la pequeña propiedad rural, como base fundamental del régimen agrario del futuro y la dotación de ejidos a los núcleos de población existentes y a los pueblos que, en lo suficiente se erigieron por las autoridades competentes; pero no fue el objetivo de los revolucionarios concentrar en el ejido únicamente a resolución del complicado problema agrario, sino realizarlo de preferencia con la creación de huertas, granjas y pequeños ranchos de propiedad individual, en donde los campesinos capaces y laboriosos y los agricultores de medianos recursos encontraron abierto para desarrollar sus actividades, haciendo producir la tierra intensamente.

"El fin perseguido por el constituyente con el -- fraccionamiento de los latifundios, no era la creación de la propiedad mediana porque, en el párrafo tercero del artículo 27, se establece como una forma de atender a la -- equitativa distribución de la riqueza, "el funcionamiento de los latifundios, y el desarrollo de la pequeña propiedad", desarrollo que no pudiendo ser en extensión, es claro que se refiere al número como consecuencia del fraccionamiento de latifundios que estatuye. Si este razonamiento de los latifundios se trata de "crear una clase medianumerosa y fuerte" y es undudable que esa clase debe tener como asiento de su fuerza económica una propiedad intocable por la reforma agraria: a).- Porque es resultado de -- la misma reforma y sería absurdo que se atacara lo que esta creando, y b).- Porque no se puede fundar la fortaleza económica de una clase social sobre una propiedad que no tiene una existencia definida e inalterable". (8).

Ahora bien, la única propiedad que de acuerdo -- con el artículo 27 Constitucional está exenta de contribuir a la dotación de ejidos y que por lo mismo es una -- propiedad definida e intocable, es la pequeña propiedad, -- luego de acuerdo con el pensamiento del constituyente, la pequeña propiedad debería de servir de base para la creación de la clase media campesina y en consecuencia, la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisface -- las necesidades de una familia de esa clase social.

---

(8) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 89.

Tal es el criterio que ha normado, seguramente, - las leyes agrarias que se dictarán desde el "Reglamento - Agrario", inclusive, hasta las leyes vigentes, porque en ellas se consideró siempre, como pequeña propiedad, una - extensión de tierra en relación con su calidad y por lo - mismo en atención a su productividad y siempre en mayor - extensión de la que puede cultivar un campesino y su familia, o de la que basta para satisfacer las necesidades de un jornalero.

En el artículo 27 fracción XV, y el artículo 104 del Código Agrario Vigente, se considera como pequeña propiedad inafectable la extensión que no exceda de cien hectáreas de riego de primera o sus equivalentes en otras -- clases de tierra, en explotación.

Se consideran, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientos, en explotación, cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, etc. - Esta fijación de la pequeña propiedad está siendo rudamente atacada principalmente por los izquierdistas, algunos opinan que esa extensión constituye un latifundio o cuando menos una gran propiedad, pero no una pequeña propiedad.

"El señor Licenciado Narciso Bassols, en su intem

resante libro "La Nueva Ley Agraria", expuso una nueva -- idea para determinar la pequeña propiedad. En su concepto ha de existir una relación estrecha entre la parcela -- ejidal y la pequeña propiedad. Considera que esta última debe ser 50 veces mayor que aquella, de tal modo que si -- en un ejido se dota por ejemplo a cada ejidatario con un lote de 4 hectáreas de riego, la pequeña propiedad correspondiente, que debiera respetarse en las fincas afectadas -- y en la región inmediata, será de 200 hectáreas. Pero no dá razón para fundar ese procedimiento. Por que ésta debe ser 50 veces más grandes que la parcela ejidal?.

Por qué no 30 ó 60 veces mayor?. De todos modos, esta forma de determinar la pequeña propiedad indica que de ella se tiene una idea en el sentido de que no debe -- ser el patrimonio de un jornalero o peón del campo, sino de una clase social agraria de mayor acomodo". (9).

En la ley actual, artículo 27 Constitucional y -- Código Agrario Vigente, fracción XV y artículo 104 respectivamente, se considera como pequeña propiedad una extensión de 100 hectáreas de tierras de riego y proporcionalmente, considerando la equivalencia por la productividad, se señalan extensiones más grandes en otras clases de tierras.

"Desde un punto de vista estrictamente científico, sería necesaria una previa investigación sobre producción (9) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 90.

tividad de tierra en las distintas zonas del país, sobre el número medio de personas que componen una familia mexicana de la clase media campesina y sobre el costo de su vida atendiendo a sus necesidades normales, atendiendo a su cultura, etc.; para determinar con exactitud, casi matemática, la extensión de la pequeña propiedad. Se encontraría, desde luego, que no puede fijarse una misma extensión de cien hectáreas de tierras de riego, que señala la ley actual, resulta que no es idéntica ni siquiera semejante la productividad de esa extensión en todas las regiones del país, pues mientras la tierra de riego en el centro de la República produce una o dos cosechas al año, en las costas produce tres veces al año y lo mismo puede decirse en cuanto al valor de los cultivos posibles. En algunos puntos, por condiciones climatéricas, la tierra de riego no podrá emplearse sino en determinados cultivos de un valor escaso, mientras que en otros puntos por las condiciones ventajosas del clima y de la posición geográfica, será posible obtener cultivos de productos más costosos". (10).

La técnica agrícola ha avanzado en todos sus aspectos, progreso que exige revisar las tradicionales tesis agrarias, de tal manera que las soluciones dadas hace veinticinco años ya no tienen vigencia y reclaman modificaciones y nuevos estudios.

---

(10) Lucio Mendieta y Núñez. Ob.Cit. pág. 91.

México es un país de regiones económicas, regiones agrícolas, regiones etnográficas, regiones geográficas; realidad que reclama una legislación agraria consecuente. Es indudable que los legisladores de 1917 tomaron en cuenta estas circunstancias cuando aprobaron el artículo 27 de la Constitución, que deja a los gobiernos locales, como ya se dijo, la facultad de legislar para definir la pequeña propiedad; con la realidad y define la pequeña propiedad agrícola tomando en consideración las características naturales, las etnográficas, el desarrollo económico y el técnico, ya que las generalizaciones no han dado el resultado apetecido. Debido a estas irregularidades de orden legal del actual Código Agrario, se sigue discutiendo cuál debe ser la adecuada medida de la pequeña propiedad y cual la de la parcela ejidal, discusiones que sólo logran desviar la atención de las autoridades, mientras los problemas económicos, políticos y sociales de los campesinos adelantan.

Debe pensarse en una definición de la máxima superficie que deba tener la pequeña propiedad en los distritos de riego y fuera de ellos. En los primeros debe tenerse a equipar el interés económico de ejidatarios y pequeños propietarios, y fuera de los distritos es indispensable considerar las características regionales de orden natural, las necesidades por presión demográfica, los costos de producción, el tipo de cultivos, la técnica empleadas y la convivencia de conservar unidades económicas

de explotación, puesto que mientras exista el régimen de propiedad privada y aún fuera de él, no es posible pensar que toda la población debe ser poseedora de un pedazo de tierra o deba vivir necesariamente de la actividad agrícola.

Reconocemos, sin embargo, que una previa valoración de la tierra a tal grado exacto, es difícil y que -- desde el punto de vista de las exigencias prácticas, la ley sólo pudo tomar en cuenta una extensión de tierra que se consideró aproximadamente suficiente para llenar los fines de la Ley Constitucional sin entrar en los distinguos apuntados, que por científicos, que sean, resultan de difícil aplicación sobre todo en un país como el nuestro en donde las diferencias de productividad de la tierra se sucedan en una misma región y aún en áreas reducidas.

"Durante el gobierno del señor General Abelardo L. Rodríguez, fue reformado el artículo 27 de la Constitución en varios aspectos fundamentales. Por lo que respecta a la pequeña propiedad, se mantuvo el respeto ordenado por el legislador del constituyente; pero se estableció -- que solamente será respetada si es agrícola y está en explotación.

Los reformadores del artículo 27 lejos de resolver el problema que entraña la determinación del concepto de pequeña propiedad, vinieron, así a complicarlo, pues - ahora es necesario saber que debe entenderse por pequeña-propiedad agrícola y cuando está en explotación. Es agrícola una pequeña propiedad dedicada a la apicultura o a la avicultura o a la cría de cierta clase de ganado o a la industria lechera y sus derivados?. Está en explotación una pequeña propiedad en la que solamente se ha cultivado una parte de ella?. Es afectable la pequeña propiedad de tierras agotadas.- Cuando el propietario se ve en la necesidad de dejarlas descansar algunos años para que recuperen sus cualidades?". (11).

Indudablemente que el esclarecimiento de estos puntos corresponde a la ley reglamentaria, es el caso del Código Agrario, pero éste nada dice sobre el particular, - es decir, que el artículo 27 de la Constitución establece el respeto a la pequeña propiedad agrícola en explotación; pero no dice cuando se considera que una pequeña propiedad está en explotación. En el Código Agrario debería reglamentarse este punto de gran importancia práctica; pero nada contiene sobre el particular.

En nuestro concepto es muy conveniente que se condicione a se siga condicionando el respeto de la pequeña propiedad agrícola y ganadera a "que esté en explotación" por que el respeto a la pequeña propiedad se esta--

(11) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 92.



blece no por su extensión, sino por la función social que desempeña.

"Consideramos que por la agrícola debe entenderse toda propiedad en la que se cultive la tierra o que esté dedicada a trabajos o industrias conexas con la agricultura, pues ésta, en su acepción más amplia, en su sentido moderno, las comprende implícitamente.

En cuanto a la explotación, creemos que será necesario el cultivo de más de cincuenta por ciento de una pequeña propiedad para estimar que esta en explotación y que en casos plenamente justificados, debe respetarse la propiedad no cultivada. basemos esta afirmación en principios de justicia.

a).- ANTECEDENTES DEL CODIGO AGRARIO DE 1942.

Podemos decir, a grandes razgos que el Código -- Agrario de los Estados Unidos Mexicanos expedido por el General Manuel Avila Camacho el 30 de diciembre de 1942 -- es el resultado de la experiencia de más de un cuarto de siglo de legislación de la Reforma Agraria surgida de la Revolución de 1910. Consta este ordenamiento de 362 artículos y cinco transitorios, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943. Este Código ha tenido un periodo de vigencia mucho mayor que los dos que lo precedieron, por una parte porque en el las materias se encuentran mejor estructuradas y por --

la otra, posiblemente debido a razones extrajurídicas, ya que desde hace tiempo se plantea la necesidad de reformar lo casi en su totalidad.

Principales Disposiciones Sustantivas.- A grandes razgos, y a reserva de profundizar en los párrafos siguientes, diremos que conserva parte de la estructura del Código Agrario de 1940, sin embargo, hace clara distinción entre autoridades y órganos agrarios y autoridades agrarias, encontrando fundamento lo anterior en la exposición de motivos que dice que unas autoridades actúan propiamente en nombre del Estado y las otras restringidamente representan a las comunidades ejidales. Se tuvo el propósito, al diferenciarlas de situar a las diversas autoridades en la categoría que por su naturaleza jurídica les corresponde y a la vez se buscó evitar cualquier pretexto legal para que las autoridades ejidales rebasen la esfera de sus atribuciones propias.

El Libro Primero, Capítulo Primero señala a las autoridades u órganos agrarios y ejidales. Respecto de los primeros señala los mismos que el Código anterior a excepción de los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados ejidales y de Bienes Comunales, estos últimos en lo sucesivo serán autoridades ejidales. En lo referente a los órganos agrarios, excluye a las Asambleas Generales de Ejidatarios y a los Consejos de Vigilancia, lo que es el Código Vigente tienen la categoría de Autoridades Eji-

dales.

El Capítulo Segundo nos habla de las atribuciones de las autoridades y órganos agrarios y ejidales, conservando el principio de que el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria cuyas resoluciones son de definitivas y en ningún caso modificables. Al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se le encomienda la política, administrativa y técnica de su dependencia. Los Comités Ejecutivos Agrarios, tendrán la representación legal de los núcleos de población durante el trámite des expedientes agrarios, y los Comisariados ejidales serán los mandatarios, representantes ante las autoridades administrativas y judiciales de los núcleos de población.

Se conoce a los núcleos de población que hubieren sido privados de sus tierras, bosques o aguas, la restitución de los mismos, previa la satisfacción de ciertos requisitos de fondo. Sin embargo, en todo caso de restitución, señala el Código que serán respetadas hasta cincuenta hectáreas de tierra siempre que hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años. - Por lo que hace al derecho para recibir dotación, lo supe dita a que el poblado exista cuando menos seis meses antes de la fecha de la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a la capacidad individual en materia agraria, nos dice el Código que los campesinos

que: sean mexicanos por nacimiento, varones mayores de -- diez y seis años solteros o de cualquier edad casados mu-  
jer soltera o viuda si tiene familia a su cargo; con resi-  
dencia en el poblado solicitante por lo menos con seis me  
ses de anterioridad a la fecha de la presentación de la -  
solicitud; que no posea a nombre propio y a título de do-  
minio tierras en extensión igual o mayor que la unidad de  
dotación; y que no posea un capital industrial o comercial  
de \$ 2,500.00 o agrícola mayor de \$ 5,000.00, tendrán ca-  
pacidad para obtener unidad de dotación. Por medio de es-  
ta reglamentación se aseguró el legislador que sólo los -  
mexicanos por nacimiento obtuvieran los beneficio del re-  
parto de tierra, que en nuestro concepto son exclusivos -  
del campesino nacido en territorio nacional. Asimismo --  
protegió a las mujeres campesinas cualquiera que fuera su  
edad siempre que tuviera familia a su cargo, haciéndolas-  
sujetos de Derecho Agrario. Sin embargo, en nuestro con-  
cepto, el requisito relativo a la capacidad económica de-  
los sujetos esta actualmente fuera de la realidad económi-  
ca del país.

Declara el Código afectables todas aquellas fin-  
cas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete ki-  
lómetros a partir del lugar mas densamente poblado del nú-  
cleo solicitante.

Los montos de las dotaciones serán: de diez hec-  
táreas de terreno de riego o humedad y de veinte en terre

nos de temporal, haciendo el Código una explicación de --  
cuales son unas y otras. A éstas se agragarán las dotacio--  
nes de terrenos necesarios para satisfacer las necesida--  
des colectivas del núcleo de población de que se trate, --  
terrenos para la zona de urbanización y para las parcelas  
escolares; asimismo señala el Código que a toda dotación--  
con tierras de riego, se le dotará con las aguas necesa--  
rias. Se consagra igualmente el principio de la amplia--  
ción de ejidos para cuando las tierras, cultivadas en su--  
totalidad, no sean suficientes para satisfacer las necesi--  
dades del núcleo de población. (12).

Consigna el Código el otorgamiento de concesiones  
de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, cuando--  
las explotaciones ganaderas reúnan los siguientes requisi--  
tos: tener un pie de más de doscientas cabezas de ganado--  
mayor o su equivalente en menor, con terrenos y llanos de  
su propiedad; que el objeto principal sea la explotación--  
ganadera y que no haya necesidades agrarias pendientes de  
satisfacer. Los beneficiados están obligados a cumplir --  
con ciertos requisitos que tiene por objeto el mejoramien--  
to de la economía agropecuaria, procediendo en todo caso--  
la derogación del decreto concesión cuando los terrenos --  
que ampara no se destine a la explotación ganadera o cuan--  
do la capacidad forrajera de las tierras se modifique de--  
bido a obras no construídas por el concesionario. Existe  
también la derogación parcial del decreto-concesión que --

---

(12) Código Agrario Vigente. Artículos 46-48-50-54-57-76-  
80 y 96.

tiene por objeto la reclamación de las tierras para fijar la reducción que debe hacerse el área declarada primitivamente inafectable.

Por lo que respecta al régimen de propiedad agraria, conserva el principio ya analizado de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransmibilidad de los derechos sobre bienes agrarios y prohíbe todo acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales. Sin embargo, permite la permuta por terrenos de particulares cuando sean favorables al ejido. - En cuanto al régimen fiscal, los ejidos sólo podrán ser objeto del impuesto predial.

Principales Disposiciones Adjetivas.- Contiene - el Código en comentario disposiciones en común a la restitución y a la dotación de tierras y aguas así como disposiciones particulares para cada una de ellas. Entre las primeras encontramos que las solicitudes se presentarán - por escrito ante el Gobernador de la Entidad federativa, - una copia de la cual será enviada a la Comisión Agraria - Mixta. Se consigna nuevamente la doble vía ejidal y se - establece que los ejecutivos locales deberán señalar en - mandamientos las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados para el caso de restitución, y para el caso de dotación la extensión total del terreno y la clase las tierras concedidas. Por lo que hace al procedimiento restitutorio, se conceden 45 días a partir de la publicación de la publicación de la solicitud para los vecinos

del pueblo solicitante presenten sus títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha del despojo y para que los presuntos afectados presenten los documentos en que funden sus derechos. Este trámite se hará ante la Comisión Agraria Mixta la cual enviará desde luego el Departamento Agrario los documentos mencionados para un estudio de su autenticidad en un plazo de 15 días, hecho lo cual serán devueltos a la Comisión indicando el procedimiento a seguir con objeto de satisfacer las necesidades agrarias del grupo de población solicitante. Si no procediera la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar los trámites de dotación, y oficio. La Comisión rendirá un dictamen en los 5 días siguientes a examen hecho por el Departamento Agrario, mismo que será sometido a la consideración del Ejecutivo Local para que éste dicte su mandamiento en un término de diez días, y si no lo hiciere, se remitirá el expediente al Departamento Agrario para que se dicte resolución definitiva. Este, previo dictamen del cuerpo consultivo, lo someterá al Presidente de la República para su resolución definitiva.

La primera instancia para dotación de tierras sería como sigue: La Comisión Agraria Mixta efectuará, previa publicación de la solicitud, los siguientes trabajos: formación del censo agrario y pecuario; elaboración de un plano para conocer las características de los terrenos -- afectables. En el mencionado censo se incluirán todos -- los individuos capacitados para recibir unidad de dotación.

Hecho lo anterior, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación en un plazo de 15 días, dictamen que será sometido a la consideración del Ejecutivo Local quien en igual plazo deberá dictar su mandamiento, y en caso de no hacerlo, se turnará al Departamento Agrario. Se concede derecho a los presuntos para ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias -- Mixtas a exponer lo que a su derecho convenga, lo que deberá ser antes de que aquellas rindan su dictamen al Ejecutivo Local.

La Segunda instancia se lleva a cabo ante el Departamento Agrario el cual complementa el expediente y recibe las pruebas y alegatos de los solicitantes y de los afectados, hecho lo cual turna el expediente al Cuerpo -- Consultivo, para que este formule un producto de resolución el cual se someterá a la consideración del Presidente la República, quien en definitiva lo resuelve. (14).

"El procedimiento para obtener la inafectabilidad agraria varía según se trate de una propiedad que va a ser afectada, en cuyo caso el propietario tiene derecho a que se localice la extensión de terreno de su propiedad que desea como inafectable, o bien de una propiedad inafectable. En este caso se presentará la solicitud al Delegado del Departamento Agrario el cual lo remitirá al propio Departamento para que éste de cuenta al Presidente de la República a fin de que expida el Certificado de Inafecta-

(14) Código Agrario Vigente. Artículos 226, 228, 229, 230, 232, 234, 239, 293, 250 y 251.



bilidad respectivo. En ninguno de ambos casos interviene el Cuerpo Consultivo Agrario". (15).

Como dijimos con anterioridad, el Código establece que la inafectabilidad ganadera es una concesión, la cual se tramita ante el Departamento Agrario. Este envía una copia de la solicitud a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que ésta rinda informes agropecuarios relativos a los terrenos sobre los que solicita la concesión. Asimismo, el Departamento enviará copia de la solicitud al Delegado Agrario a fin de que éste recabe los informes necesarios para integrar el expediente. Tiene el delegado la obligación de informar de la solicitud al Ejecutivo Local para que éste, por conducto de la Comisión Agraria Mixta y en quince días emita su opinión. "Concluida la tramitación del expediente, se somete el Cuerpo Consultivo Agrario el cual emite dictamen que se pone a consideración del Presidente de la República, quien dicta resolución definitiva.

"Para las permutas se requiere el consentimiento de los interesados y las solicitud se tramita ante el Departamento Agrario en una sola instancia y contra su resolución definitiva no se da recurso legal alguno". (16).

Contiene el Código los procedimientos para fu-  
sión y división de ejidos, expropiación de bienes ejidales

(15) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 358.

(16) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. págs. 360 y 365.

nulidad de fraccionamientos, titulación y deslinde de bienes comunales, para resolver conflictos por sus límites y para la privación de derechos ejidales.

La Pequeña Propiedad, El Ejido y la Propiedad - Comunal en el Código.- En el nuevo Código el respeto a la pequeña propiedad se deriva:

- a).- De la extensión de la tierra en función con su calidad;
- b).- De la extensión de la tierra en función de sus plantaciones o cultivos;
- c).- Del destino de la tierra.

Las primeras son las que el Código señala como no excedentes de cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resultan de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el propio Código, así como las que ni excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo.

Respecto a las segundas el Código considera "infectables hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón y hasta trescientas ocupadas con plantaciones de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina vainilla, cacao y árboles frutales!"

Respecto de las últimas, señala el Código que se-

rán inafectables hasta por cincuenta años, prorrogables - hasta por veinte años más.

Por otra, el Código introduce lo que podríamos - llamar pequeña propiedad ganadera, y es la que se encuentra amparada por las inafectabilidades ganaderas. Estas pueden ser de tres clases: definitiva, temporal y provisional.

La definitiva está consignada en el artículo 27 - Constitucional y 114 del Código Agrario y se refiere a la extensión de tierras necesarias para el sostenimiento hasta de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Es requisito que las tierras de que se trate no sean de labor y que se haga un estudio de la capacidad forrajera de las mismas a fin de determinar que extensión es necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor.

La inafectabilidad ganadera temporal es la que se concede por medio de los decretos-concesión, que hemos estudiado en otra parte. Esta concesión, como se recuerda se concede por 25 años en terrenos desde trescientas hectáreas hasta cincuenta mil, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

La inafectabilidad ganadera provisional se concede por un año a los pequeños propietarios ganaderos cuan-

do sus tierras no estén cubiertas de ganado pero se obliguen de hacerlo en ese término y a los que sin ser ganaderos deseen establecer una explotación pecuaria.

De los tres citados, el único que en nuestro concepto puede conceptuarse como pequeña propiedad ganadera es el primero, toda vez que los otros dos terminan en veinticinco años, no siendo ese el espíritu del artículo 27 de la Constitución. (24).

En concepto del Código Agrario, el ejido está comprendido por:

- a).- Extensiones de cultivo o cultivables;
- b).- Superficie necesaria para la zona de urbanización;
- c).- Parcela escolar; y
- d).- Tierras de agostadero, monte o cualquier otra clase destinadas a satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población.

Mendieta y Núñez nos dice que en función de "las condiciones geográficas ideológicas de los ejidos, se pueden catalogar en tres clases: agrícolas, ganaderos y forestales. Los primeros serían los destinados exclusivamente al cultivo y resultan de las dotaciones de tierras de riego, de humedad o de temporal; los segundos serán formados cuando solamente haya tierras afectables de pasto, de monte o agostadero y que los campesinos tengan por lo menos el cincuenta por ciento del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles. Los --

terceros están difusamente concebidos por el artículo 82 - del Código". (17).

La Propiedad Comunal.- En virtud de que algunos-núcleos de población han poseído desde época inmemorial - tierras que han venido disfrutando en forma comunal, la - legislación vigente se ocupó de ellos a fin de regular -- adecuadamente el disfrute. Así vemos que la Constitución, en su artículo 27 en su parte conducente dice que "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, bosques y aguas que les pertenezcan, o -- que se les haya restituido o restituyeren", (18) como el Código Agrario, que en sus artículos 4, 138, 143, 144 y - 145, regula la situación de los mencionados núcleos de población, al establecer que se deben nombrar comisariados-de bienes comunales, que otorga a dichos núcleos la oportunidad de optar por el régimen ejidal y que protege los-bienes declarandolos imprescriptibles, inalienables e intransmisibles.

b).- Reformas al Código Agrario.

El Código Agrario de 1942, actualmente en vigor, sufrió las reformas de acuerdo como se había hecho con la Constitución, hasta el año de 1950, teniendo que transcurrir algunos años para ello modificando el artículo 104,- que de acuerdo con la reforma, quedó en la siguiente forma:

(18) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 314.

En su Capítulo Octavo, Sección Primera, que denomina Bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola:

I.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 106;

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistemas de bombeo.

IV.- Hasta trescientas hectáreas en explotación - cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

V.- Hasta cinco mil hectáreas de terreno dedicadas o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas y por el término de cincuenta años prorrogable hasta por veinte años más.

VII.- Las superficies sujetas a procesos de reforestación, conforme a la Ley o reglamento Forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía,

calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola de las mismas.

VII.- Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidas de acuerdo con la ley de la materia.

VIII.- Las extensiones que se requiera para las prácticas experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos de las Escuelas Vocacionales agrícolas o Superiores de Agricultura, Oficiales o Incorporadas.

IX.- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas Federales, propiedad de la Nación.

En cuanto a las propiedades inafectables por restitución el Código vigentes en su artículo 48 establece lo siguiente: "Artículo 48.- Al concederse una restitución de tierras bosques o aguas, únicamente se respetarán:

I.- Las tierras y aguas titulada en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856:

II.- Hasta 50 hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del padecimiento que se haya al propietario o po-

seedor en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud.

Como es de verse, pues, en cuanto a las propiedades inafectables por restitución, el Código vigente se -- equipara a los Códigos anteriores y recoge al igual que -- éstas, el mandato constitucional.

Por lo que se refiere al artículo 104 transcrito anteriormente, podemos observar que el Código Agrario no -- fué modificado de acuerdo con la reforma constitucional -- de 1946, sino que conserva su redacción original agregando una causa de inafectabilidad más, plantaciones con caña de azúcar y afirmamos esto, porque el artículo 104 no -- considera en su enunciado a las superficies que menciona -- como pequeñas propiedades, sino que, las considera, como -- bienes inafectables por dotación.

Como hemos visto a través de las diferentes disposiciones reglamentarias del artículo 27 Constitucional, -- ha permanecido el principio de considerar inafectables a -- determinadas propiedades, inafectables que recoge el Códig -- go vigente y que fueron elaboradas a la ley de las citadas -- leyes y Códigos anteriores, atendiendo a los siguientes -- lineamientos.

a).- De la extensión de la tierra en relación -- con la calidad de la misma.



b).- De la extensión de la tierra en relación a sus plantaciones o cultivos.

c).- Del destino de la tierra.

"De esta disparidad entre el Código Agrario y el artículo 27 Constitucional reformado en 1946, resulta que para la Constitución son inafectables las propiedades que señala el Código Agrario por considerarlas pequeñas propiedades y para el Código Agrario son inafectables simplemente por disposición de la Ley, sin hacer mención alguna al hecho de que se trate de pequeñas propiedades y por consiguiente nuestra clasificación está de acuerdo con el Código Agrario y también con los principios técnicos que deben imperar en la materia; pero reconocemos que el Código Agrario debió haber sido modificado conforme a la Ley Suprema aún cuando esta última no se halla de acuerdo con la lógica y con los tecnicismos legales". (19)

c).- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, Y LAS REFORMAS-  
HECHAS EN SU PARTE RELATIVA A LA PEQUEÑA -  
PROPIEDAD.

La constitución de 1917, rodeó a la propiedad de una especial protección, y en su artículo 27, eleva a la categoría de garantía individual, al respeto a la pequeña propiedad que es absoluta; pero no sólo establece el respeto a dicha propiedad, sino que ordena expresamente al Estado que procure al fomento de la misma. Ese respeto -  
(19) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. págs. 271-272.

es el único límite que se opone a la acción dotatoria de los pueblos que carecen de tierras.

Inicialmente el artículo 27 de la Constitución - General de la República, dispuso que en todo caso de dotación se respetara la pequeña propiedad; pero no la definición en cuanto a su extensión, ni podía hacerla, porque técnicamente es imposible en un país como el nuestro, de climas tan variados y con condiciones ecológicas que cambian a veces dentro del área de un Estado o Territorio de la República. Dejó a una ley reglamentaria la definición de la pequeña propiedad.

"El artículo 27 de la Constitución, dice por su parte en Licenciado Mendieta y Núñez, en su forma anterior, establecía el respeto a la pequeña propiedad como propiedad como una garantía individual. "Por virtud de la reforma de 9 de enero de 1934, el artículo 27 Constitucional" mantiene ese respeto, pero con variantes esenciales: Sólo son respetables las pequeñas propiedades agrícolas en explotación".

De acuerdo con esta reforma, la pequeña propiedad adquiere una función social más concreta y su respeto está condicionado, a que se trate de una pequeña propiedad que sea agrícola y que además esté en explotación.

Partiendo de este hecho, la constitución estima, que la pequeña propiedad no puede ser afectada en los ---

casos de dotación ya que atiende a los fines económicos y sociales para los cuales fue creada; dar lugar a la formación de una clase media rural, satisfacer las necesidades de una familia de esa clase, y realizar la transformación de la economía agraria de México.

A raíz de las reformas del artículo 27 Constitucional de 31 de diciembre de 1946, introducidas por el -- Presidente Alemán se inicia un proceso contrarrevolucionario en materia agraria.

En esta reforma encontramos una orientación en la producción rural, y tiende esta a la creación de las grandes haciendas, ya no de tipo feudal, sino de forma capitalista, se reformó la fracción XV del artículo 27, fijando la extensión de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, contra todas las indicaciones de la técnica ya que es evidente de que no puede haber una regla para las diversas regiones del país, tan variadas desde el punto de vista agrológico, y lo que es más, sin criterio algunos de parte del legislador.

La Reforma en cuestión considera como pequeña -- propiedad agrícola:

La extensión que no exceda de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación;

Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; extensiones de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; Superficies de trescientas hectáreas en explotación, cuando se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

La que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos; y

Es más, se consiente también que aún rebasándose las máximas señaladas por esta fracción "no podrá ser objeto de afectaciones agrarias" cuando los dueños o poseedores de una "pequeña propiedad" mejoren la calidad de esas tierras para la explotación agrícola o ganadera mediante la constitucional de obras de riego, drenaje o cualesquiera otras "siempre que reúnan los requisitos que fije la ley".

En atención a esta reforma el Licenciado Lucio -- Mendieta y Núñez se pregunta:

"Por qué en un caso la pequeña propiedad es de cien hectáreas y en las otras de ciento cincuenta y de trescientos? Cómo es posible llamar pequeña propiedad a una exten

sión de trescientas hectáreas?", luego el mismo se contesta: "Es evidente que el legislador no tenía criterio alguno sobre el concepto de pequeña propiedad que debió haber sustituido simplemente por el de inafectabilidad que se usó con más tino, desde el Reglamento agrario, en todas las leyes posteriores reglamentarias del artículo 27 de la Constitución en materia de tierras, para no incurrir en error de llamar pequeña propiedad a una extensión de cien hectáreas y también a una de trescientas sólo porque ésta se halla destinada a cultivos valiosos". (20).

Para fijar la extensión de la pequeña propiedad, debió atenderse a la productividad de la tierra y lo que es más, a las finalidades sociales que ésta debe llenar; mientras mayor sea la productividad, debería ser menor la extensión y no al contrario. Debía abordarse este problema con criterio científico, atento a las condiciones específicas de cada región, tomando en cuenta, principalmente, la calidad del riego, y otras condiciones ecológicas, además de la densidad de la población la ubicación geográfica de los terrenos, los transportes y otros factores de carácter técnico y social.

Con fijar la extensión a la pequeña propiedad agrícola en explotación, no quedaba completa la protección de los intereses de los nuevos hacendados, que el lenguaje popular ha identificado con el mote de agricultura con el mo

---

(20) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 415.

te de agricultores Nylon, sino que era necesario de acuerdo con los intereses mezquinos dotarlos de un instrumento-jurídico que los protegiera de afectaciones agrarias so -- pretexto de dar estabilidad a la pequeña propiedad agrícola, por virtud de las mismas reformas, se otorgó a los propietarios el derecho de acudir al amparo de la Justicia Federal contra leyes o medidas que, de algún modo, pudiera - afectar sus intereses.

A partir de entonces, la simulación a la pequeña-propiedad ha sido ostensible y consecuentemente la subsistencia de un latifundio mañosamente oculto bajo nuevos formulismos legales.

El reparto de grandes latifundios y las denuncias constantes de la existencia de latifundios y latifundistas, son prueba de que la gran propiedad territorial subsiste y esta subsistencia sólo ha sido posible mantenerla la más - de las veces, a través de simulaciones a la pequeña propiedad llevadas a cabo por hombres con influencia y política.

La pequeña propiedad y la propiedad ejidal, nacieron con un propósito común inmediato: destruir las grandes propiedades y aumentar el número de productores agrícolas- y de acuerdo con este lineamiento al respeto a la pequeña-propiedad debe existir y seguirse manteniendo de acuerdo - como establece la constitución; pero ese respeto debe circunscribirse a los límites reales y necesarios, ya que una pequeña propiedad agrícola sostenida y trabajada de buena-

fé y con honradez, tiene su sitio en la integración económica mexicana y merece la protección de la ley.

CAPITULO IV.

IMPORTANCIA Y FUNCIONES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

a).- Fomento.

b).- Conservación.

c).- Garantía de la Pequeña Propiedad,  
en relación al Régimen Ejidal.



## IMPORTANCIA Y FUNCIONES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

La distribución adecuada de la tierra constituye, - en el mundo un problema siempre actual, de carácter económico, social y político que se ha tratado de resolver mediante leyes dictadas de acuerdo con las circunstancias - históricas de cada pueblo. En consecuencia, la legislación Agraria varía en el espacio y en el tiempo, es decir, en los diversos países y en las distintas épocas; pero ello no obstante pueden hallarse líneas totales de sustenta- - ción y de evolución idéntica en todas las sociedades humanas, pues, en efecto, salvo variantes y excepciones muy - contadas, la propiedad de la tierra, es, en un principio, comunal, enseguida se forman grandes unidades en benefi- - cio exclusivo de los detentadores del poder, del sacerdocio y de la nobleza; después surge la propiedad privada y con ella la tendencia a la concéntración agraria que arroja como saldo nutridos grupos de población campesina sin patrimonio.

"La legislación dictada por las clases dominantes, - a partir de la constitución de la propiedad privada, mantiene el desigual reparto de la tierra, fundándose, en -- los países de la cultura occidental en conceptos y principios individualistas derivados del derecho Romano; pero - la presión demográfica y el abuso de los poseedores, provocan reacciones no sólo de carácter popular, sino en el-

campo mismo de la doctrina absoluta, surge la teoría de la propiedad como función social que durante muchos años no pasa de la especulación científica hasta que dos acontecimientos históricos le dan acceso a la legislación positiva: la primera guerra mundial y la Revolución mexicana iniciada en 1910 que concretó sus postulados en la Carta Magna de 1917" (1).

Fue México el que tuvo el honor de iniciar en el mundo la Reforma Agraria y el honor de estructurar en el artículo 27 Constitucional todo un nuevo sistema jurídico para asegurar la subsistencia de los núcleos de población campesina y aún cuando conservó el derecho de propiedad privada, imprimió en él claras tendencias socialistas, dándole carácter indudable de función social.

"Hemos visto, al tratar del origen y desarrollo del problema agrario de México, que la mala distribución de la tierra ha sido, desde la época colonial hasta nuestros días, la causa de las innumerables revoluciones que han agitado al país. No somos nosotros únicamente quienes lo afirmamos; son las propias autoridades españolas, son escritores de honradez y competencia consagrada, es el espíritu de las leyes encaminadas a remediar situaciones angustiosas; por último, son los hechos mismos los que de --

---

(1).-- Lucio Mendieta y Núñez.-- "Política agraria"; Ed.-- 1957.-- Págs. 259-260.

muestran que en el fondo de todas nuestras contiendas civiles se encuentra siempre esto: la miseria de los proletarios del campo.

Así pues, la cuestión agraria dista mucho de ser -- una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad y por ello hemos visto -- que repetidas veces se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas; -- pero con la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre en la práctica, los buenos deseos expresados en leyes innumerables. Era necesario, por tanto, establecer de manera definitiva, en un mandamiento -- Constitucional, la facultad del Estado para regular el -- aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles -- de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. (2).

Todo punto de vista que se adopta para juzgar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, debe, -- en consecuencia, partir de los antecedentes históricos, -- de las causas sociales que le dieron origen, del momento político en que fué creado, de la reorganización social -- que intenta y del alto espíritu de justicia que le informa, para ser un punto de vista digno de tomarse en cuenta en la exégesis jurídica.

---

(2).-- Lucio Mendieta y Nuñez.-- "El Problema Agrario de México" Ed. 1966. Pag. 185.

El artículo 27 Constitucional está en el capítulo de las garantías individuales; pero en realidad, atendiendo al espíritu de sus postulados no representa en todo -- ello garantía para el individuo, más bien parece vigorosamente delineada en favor de la sociedad.

Se ven en el artículo 27 una serie de negaciones;-- no se comprende donde está la garantía individual de la -- propiedad. Esa garantía, no obstante existe; pero con limitaciones que constituyen deberes para con el individuo-- y que son vistos desde otro plano, garantías para la so-- ciedad.

La Constitución de 1857 en su artículo 27 establecía. "Art. 27 La propiedad de las personas no puede ser -- ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad-- pública y previa indemnización. La Ley determinará la au-- toridad que debe haber la expropiación y los requisitos -- con que ésta haya de verificarse".

La lectura de este texto nos lleva a la conclusión de que la propiedad privada se consideraba perfecta e in-- violable, sin más excepciones que las de utilidad pública en los que la privación de la propiedad debía ser precedi-- da de la correspondiente indemnización.

La Constitución de 1917 reconoce el derecho de pro-- piedad privada al expresar que el Estado podrá ocuparla -- "pagando la indemnización correspondiente" y sólo en caso

de utilidad pública; colocado así, en materia de tierras y aguas los derechos de la colectividad sobre los derechos del individuo.

En la época en que fué redactado el artículo 27 -- Constitucional, los conceptos sobre el fundamento del derecho de propiedad habían evolucionado en forma tal, que de la teoría del derecho natural de todo hombre a la tierra necesaria para subsistir, y de la teoría del derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal, se había llegado a la teoría de la utilidad social, generalmente aceptada hasta ahora y que consiste en afirmar que la propiedad privada es, por hoy, la más eficaz de utilizar la tierra porque induce al propietario a explotarla en la mejor forma posible y al hacerlo, no solamente llena sus propias necesidades, sino también las de la sociedad. Se considera que sin el estímulo que significa la -- propiedad individual, muchas riquezas quedarían inaprovechables o serían defectuosamente aprovechadas.

Siendo este el fundamento del derecho de propiedad, es clarísima la facultad que el Estado tiene de controlar su aprovechamiento. He aquí las palabras de un ilustre en tal sentido. "Solo que, si tal es el último fundamento -- del derecho de propiedad, ya no es valuarte tal individualismo; el individuo ya no es propietario por sí mismo sino para la sociedad.

La propiedad se convierte en el sentido más agusto y más liberal a la vez de esta palabra, en una función social. Dejará pues, de ser absoluta, pero sólo en la medida en que la soberanía sobre las cosas y el derecho de libre disposición sean indispensables para sacar el mejor partido de esas cosas.

"Ahora bien, si la propiedad es una función social resulta indudable que corresponde al Estado la vigilancia de esa función que implica su intervención en el reparto equitativo de la tierra y de las riquezas naturales y su aprovechamiento". (3)

En la moderna teoría sobre el derecho de propiedad y en la teoría de los fines del Estado dice Mendieta y Núñez, se encuentra entonces ese "principio superior de justicia", que buscó el constituyente en la legislación colonial para fundar los postulados del artículo 27 Constitucional. En efecto, sin necesidad de investir al Estado de un derecho de propiedad absoluto sobre las tierras y las aguas que se encuentren dentro de los límites del Territorio Nacional, es indudable que tienen sobre ellos el dominio inminente y que siendo la propiedad una función social, está capacitado para ejercer sobre ella la vigilancia necesaria y para intervenir directamente, con objeto-

(3).- Lucio Mendieta y Núñez.- "El Sistema Agrario Constitucional".- Ed. 1966.- Pág. 31.

de que esa función social se cumpla de una manera satisfactoria en relación con los fines del Estado.

"Los antecedentes históricos de la propiedad en México, demuestran que el mal reparto de ésta trajo como consecuencia la excesiva miseria, la degeneración y el atraso de las clases campesinas que componían no menos de la mitad de la población, creando un malestar económico que bien pronto se tradujo en rebelión armada, que pusieron en peligro la vida del mismo Estado". (4)

"En estas condiciones el Estado no podía cumplir sus fines, veía en peligro su propia existencia, no podía ni establecer el derecho ni ampararlo, porque la oligarquía dominante que basaba su poder en la concentración agraria, detectaba y aplicaba ese derecho de acuerdo con sus intereses y en detrimento de las clases desvalidas. No podía el Estado favorecer la cuestión de un pueblo hambriento que necesitaba antes que escuelas, pan; ni estaba en posibilidades de procurar el bienestar de las clases trabajadoras.

"Para cumplir sus fines y ejercitando la vigilancia de función social que es la propiedad privada, el Estado mexicano tiene el dominio inminente sobre el territorio y el derecho de intervenir en la distribución y el aprovechamiento de las tierras y de las riquezas naturales, así como el de imponer a la propiedad privada las

(4).-- Lucio Mendieta y Núñez.-- Ob. Cit. Pág. 10

modalidades que dicte el interés público. Ante este principio superior de justicia social deben ceder todos los derechos privados, cualquiera que sea su fundamento.

"Así creemos que debe interpretarse el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, como una simple declaración de principios sobre las cuales se asientan los sucesivos mandamientos del mismo. Es una garantía social y una limitación general declarativa de los derechos individuales de propiedad ante el interés público." (5).

De cualquier modo que sea, lo importante es subrayar que el derecho de propiedad no tiene carácter absoluto, sino un bien definido carácter de función social.

Por eso el artículo 27 Constitucional, se orienta hacia una acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.

a).- FOMENTO.

Desde el original artículo 27 Constitucional, que hasta el nos rige, se estableció el principio de la distribución equitativa de la riqueza de los elementos naturales, porque ordenó el fraccionamiento de los latifundios para estimular la creación de la pequeña propiedad;

(5).- Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. Págs. 48-49.



para fomentar la creación de nuevos centros de población-- agrícolas concediéndoles tierras y aguas suficientes para sus necesidades; para evitar la destrucción de esos elementos naturales en perjuicio de la sociedad; para que -- los pueblos, ranchos y comunidades que carecieren de tierras o aguas o no las tuvieran en cantidad suficiente, se les concedieran en calidad de dotación tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad; igualmente que fueran devueltas las tierras, -- aguas y montes de que hubieren sido despojados los pueblos, por disposiciones, resoluciones y operaciones de -- deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras y demás bienes en controvención a lo -- dispuesto por la ley de 25 de junio de 1956.

La pequeña propiedad es otra forma legal de apropiación de la tierra, producto de nuestra Reforma Agraria, y merece la misma protección del Estado que el ejido. En la denominación pequeña propiedad se ha asimilado todas -- las magnitudes no afectables, de acuerdo con la legislación agraria, de manera que incluye el latifundio. Así se da pie a que en México se desarrollan paralelamente tres tipos de agricultura, por lo que hace a las relaciones -- económicas de los factores; la agricultura ejidal, que en su explotación puede ser individual o colectiva; y la -- agricultura con base en la explotación de la pequeña propiedad, lo que no excluye la organización cooperativa. -- Dentro de la pequeña propiedad quedan incluidas las mini-

fundios, o sean las propiedades de magnitud mínima que no alcanza a sostener en muchos casos a una familia. Además el Estado debe garantizar el patrimonio familiar ejidal, que es la empresa agrícola de magnitud familiar que se ha ce inalienable. En México el patrimonio ejidal está representado por la parcela ejidal, con la superficie mínima que fija el Código Agrario y con título expedido después del fraccionamiento legal.

El artículo 27 Constitucional encomienda a las legislaturas de los Estados, la formación de dicho patrimonio como resultado de la acción, también local, del fraccionamiento del latifundio; pero esto no se ha llevado a cabo, se ha propuesto, que se introduzcan reformas al artículo 27 Constitucional para establecer obligatoriamente el patrimonio familiar rural, no ejidal, que consistirían en declarar inalienables las pequeñas propiedades cultivadas directamente y cuya superficie fuese igual o análoga a la de la parcela ejidal; pero no se ha llevado a efecto.

En suma, tenemos un sistema dual de tenencia caracterizado básicamente por el ejido y la propiedad privada individual.

El ejido puede absorber a la pequeña propiedad por compra de sus tierras o por incorporación voluntaria de ésta al sistema ejidal. La absorción del ejido por la propiedad privada no se concibe dentro de las normas legales, aún cuando el proceso de modificaciones jurídicas a la es

estructura interna del ejido lo haría más similar que ahora a la propiedad privada individual, lo que no impide -- que otros ejidos se eligen de esas características para -- adquirir en materia de explotación las de la cooperativa -- integral o colectiva.

b).- CONSERVACION.

La Nación dice el artículo 27 en su parte relativa, tendrá en todo tiempo derecho a imponer a la propiedad -- privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una equitativa distribución de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

"Esta disposición causó alarma a raíz de expedido el Código que la contiene y dió motivo a censuras acres -- de parte de los juristas que consideras intocables determinados conceptos de derecho.

"Sin embargo, para juzgar sobre la injusticia y -- conveniencia de este precepto constitucional, es indispensable tener en cuenta, más que la teoría abstracta, las --

circunstancias y las necesidades de la población para la cual se dicta". (6).

En realidad esta disposición, que podríamos llamar básica del artículo 27, se apoya en un nuevo concepto de propiedad del todo diferente al que se deriva del derecho romano.

Ha sido motivo de arduas discusiones la explicación del fundamento del derecho de propiedad; quienes se ocupan de la Economía Política y de la Filosofía del Derecho, lo han discutido en todos los tiempos. Se dijo que el fundamento del derecho de propiedad es el derecho natural; - todo hombre tiene derecho a la vida y ésta no se concibe sin una propiedad, cuyos frutos sean suficientes para conservarla; se dijo también que el fundamento del derecho - está en el trabajo y se definió diciendo que es: "el derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal". Ambas explicaciones contradicen el estado de casos exis---tentes y aún el estado de cosas posibles; no todos pueden ser propietarios, es decir, no todos pueden vivir de los - frutos o del producto de la tierra que teóricamente se -- les pudiera asignar, porque las necesidades sociales alejan a la mayoría de las labores del campo; ni toda propiedad puede ser producto del trabajo personal del individuo.

Una teoría llamada de la utilidad social es la que

---

(6).- Lucio Mendieta y Núñez.- "El Problema Agrario de México.- Ed. 1966.- Pág. 185.

domina en el momento actual de la ciencia; la propiedad individual es la mejor manera, hasta ahora, de utilizar las riquezas naturales, y tal utilización no solamente re du nda en beneficio de toda la colectividad, porque ésta necesita de ella para subsistir. Sin el estímulo que significa para el hombre la propiedad individual, muchos ele men tos naturales, quedarían inaprovechados.

Siendo éste el fundamento del derecho de propiedad, es clarísima la facultad que el Estado tiene para controlar su distribución y aprovechamiento. He aquí las palabras de un economista ilustre, en tal sentido: "Sólo que, si tal es el último fundamento del derecho de propiedad, ya no es baluarte del individualismo; el individuo ya no es el propietario para sí mismo, sino para la sociedad. -- La propiedad se convierte, en el sentido más augusto y más liberal, a la vez, de ser absoluta en el antiguo sentido romano de la palabra, pero sólo en la medida en que la so ber anía sobre las cosas y el derecho de libre disposición sean indispensables para sacar el mejor partido de esas cosas. Podrá variar según las circunstancias y el medio -- se podrá admitir que un derecho de propiedad absoluta sea necesario en ciertos casos, por ejemplo para el trabajador del Nuevo Mundo.-- Como el dominiun ex Jure Quiritium para el campesino romano, pero que ese carácter absoluto debe doblarse cuando se trata de la propiedad sobre una fábrica, una mina o un ferrocarril. Esto encaminará a admitir más fácilmente la expropiación por materias de uti-

alidad pública". (7)

La nueva estructura en la tenencia de la tierra y su uso, produjo como consecuencia inmediata tres tipos de realidades agrarias; el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Otra realidad agraria que constituye verdadera institución revolucionaria, es la pequeña propiedad agrícola y ganadera. Con toda claridad nuestro artículo 27 Constitucional señala la importancia de la pequeña propiedad y fija con toda precisión su extensión y característica. -- Además de señalar la extensión de la propiedad, nuestra Constitución señala que debe estar en explotación característica que vuelve congruente con el concepto de propiedad en función social.

Recordemos que la Constitución de 1857 garantizaba el derecho de propiedad sin limitaciones ni taxativas, -- principio que fue indispensable remover para dar paso al porvenir, por eso el propósito fundamental que tenían los diputados de Querétaro, interpretando el sentimiento unánime de los revolucionarios, era el de que en la legislación mexicana quedara establecido como principio básico, -- sólido e inalterable, que sobre los derechos individuales a la propiedad, estuvieron los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, para regular su repartición su uso y su conservación. Este principio se --

---

(7).-- Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. pág. 187.

concebido como pasos de la Revolución y guió su desarrollo en el campo de las ideas y en el de los combates, pues se comprendía que sin él, toda la sangre que se derramaba, - toda la riqueza que se destruía, y todo el sacrificio de la Patria iban a ser estériles, porque ninguna reforma radical sería posible.

El artículo 27 Constitucional, tan atacado por el partido reaccionario, no sólo ha tenido influencia en el resurgimiento de la Patria, sino que ha llegado su reflejo a todos los países del mundo, mostrándolas como debe implantarse el socialismo sano y justiciero para bien de las clases laborantes, en la legislación constitucional.

Nuestro artículo 27 Constitucional podemos decir - que ha tenido un éxito glorioso, porque los principios, - fundamentales que estableció y que contiene fueron adaptados también por varios países para definir los derechos y obligaciones que correspondían a la propiedad privada - frente al Estado.

El artículo 27 Constitucional no pretende implantar un comunismo agrario sino el principio socialista del reparto de la propiedad territorial entre todos los labriegos de buena voluntad que son aptos para bonificar las tierras e intensificar los cultivos con su inteligencia y su energía; aun cuando se formen con ello capitales pequeños y medianos que tengan necesidad del auxilio de peones asalariados; aunque hay desgraciadamente no se hacen fraccionamientos para incrementar la pequeña propiedad privada, para que los lotes sean adquiridos en propiedad individual, en cambio el ejido tiene todas las garantías oficiales y su incremento.

El derecho de propiedad privada debe estar garantizada por el Estado, pues el hombre tiene un derecho natural a la propiedad de los bienes exteriores; pero no obstante que el Estado garantice la propiedad privada mediante leyes o medidas que tiendan a protegerla y a evitar su abolición; no obstante esto el derecho de propiedad privada debe ser regido en una sociedad civilizada por el principio de justicia social.

En consecuencia, si los acontecimientos lo exigen al Estado, puede delimitar por leyes el ejercicio del derecho de propiedad con el propósito de conciliar su ejercicio con las exigencias del bien común, y en todo caso poner -- poner los intereses de la colectividad sobre los derechos -- del individuo.



c).- GARANTIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, EN RELACION  
AL REGIMEN EJIDAL.

Los tratadistas del Derecho Agrario, inspirados - en el moderno criterio sobre derecho de propiedad, que se aporta del "abutendi" del derecho romano y prescribe cualquier exceso en el disfrute de los bienes cuando constituya daños para terceros o los intereses generales de la sociedad, consideran que la propiedad "es la facultad legal de utilizar los bienes conforme a la ley" para significar el disfrute provechoso de los mismos y condenar el exceso. Lo que determina claramente que el derecho de propiedad debe ser por su propia naturaleza un derecho "sustancialmente restringido" para no perjudicar el interés común y mantener la seguridad jurídica y la justicia social.

El artículo 27 de la Constitución Política de 1917, al dar una nueva estructura a la tenencia de la tierra y a su uso, produjo tres tipos de instituciones agrarias. 1.- El Ejido 2.- La Pequeña Propiedad, y 3.- La Propiedad Comunal.

La fracción IV, vuelve a reconocerles personalidad jurídica para adquirir su propiedad o administrar bienes - caices, a las comunidades agrarias; capacidad de las que - los privó, la Constitución de 1857; dejando a la ley reglamentaria definir cuáles corporaciones pueden tener bienes - en propiedad y cuales en administración; de acuerdo con los artículos 130 y 138 del Código Agrario vigente que determi

nan la naturaleza de la propiedad de los núcleos de población adquirida por restitución, dotación, ampliación o por la creación de nuevos centros de población, como un precepto sui generis, ya que señala este tipo de propiedad limitaciones y modalidades específicas como son la prohibición de arrendar, enajenar o hipotecar los bienes que le pertenecen.

Los núcleos de población comunales o ejidales, en ningún caso pueden enajenar las tierras, que con tal carácter les han sido entregadas o sea que carece de potestad legal de vender. Por lo que algunos tratadistas sobre la base de considerar este derecho como un derecho sui generis, afirman categóricamente que no tienen sobre sus bienes las comunidades agrarias, el dominio directo, pero si el dominio útil, que recibieron en virtud de una resolución presidencial, y que equipara el derecho de propiedad de los núcleos al derecho de usufructo, o sea un derecho de propiedad sujeto a modalidades y limitaciones establecidas por el Código Agrario.

De las disposiciones contenidas en el Código se concluye que: la propiedad de los bienes ejidales no corresponde a los núcleos de población sino al Estado. Los núcleos de población tienen un derecho de posesión sobre los bienes ejidales que en último análisis, pertenecen al Estado, en virtud de disposición legal expresa, los núcleos de población que pierden sus derechos sobre las tierras, bos-

ques o aguas que les fueron concedidas en propiedad, ésta revierte al Estado, que a su vez las destinará a la realización de finalidades agrarias, preferentemente al acomodo de campesinos y a la creción de nuevos centros de población.

Por otra parte la propiedad del ejidatario se encuentra sujeta a limitaciones y modalidades específicas de la legislación agraria, el ejidatario que adquiere la propiedad de la parcela o unidad de dotación a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo o cultivables que fueron dotadas al núcleo de población, propiedad que en los términos de los artículos 158 y 159 del Código Agrario, se encuentra limitada, ya que los derechos sobre la parcela, sobre la unidad de dotación a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; declarando inexistentes todos los actos que se realicen en conyravención de este principio.

Al mismo tiempo, los derechos individuales del ejidatario, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otras que impliquen la explotación indirecta de los bienes que le pertenecen en propiedad.

El derecho de propiedad Ejidal no se identifica con el derecho que tienen los propietarios de acuerdo con el derecho común, artículo 830 del Código Civil porque el

Código Agrario señala limitaciones y modalidades tan radicales a los ejidatarios beneficiados con tierras de cultivo, que lo aportan del concepto clásico de propiedad privada, y nos encontramos en presencia de un derecho de propiedad éjidal, nueva figura sujeta a las limitaciones y modalidades que les señalan las leyes agrarias.

La pequeña propiedad y el Ejido constituyen dos formas de tenencia de la tierra, sujetas a diferentes limitaciones y modalidades por el artículo 27 Constitucional, en donde encuentran su fundamentación legal, sobre la base de considerar a la propiedad rural como función social, en razón de una más equitativa distribución de la tierra, una explotación social, y la conservación de la riqueza agraria en general, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El equilibrio entre los sistemas de tenencia de la tierra, del ejido y la pequeña propiedad, tiene como base fundamental, reestructuración de la economía y la vida social del campo, elevando el nivel económico, intelectual y moral del campesino, prescribiendo la especulación de las tierras y el latifundismo.

La solución al problema agrario, descanza en la organización de la propiedad, en la medida en que concu--

rran la propiedad ejidal y la pequeña propiedad, como ins-  
tituciones de derecho, como unidades económicas, a la ---  
transformación social de la vida del campo. Institucio---  
nes que el Estado debe de modo constante y sistemático --  
integrar y fortalecer, unificando y actualizando y actua-  
lizando las leyes y reglamentos, con objeto de dar una ma-  
yor protección y seguridad a los legítimos derechos de los  
pequeños propietarios y ejidatarios, a fin de consolidar-  
y perfeccionar la Reforma Agraria Mexicana.

## C O N C L U S I O N E S.

- 1.- En México el ejido tiene como antecedente más remoto -- el calpullalli.
- 2.- El ejido es una de las instituciones más antiguas de -- nuestro Derecho Agrario, conservando a través de su -- evolución histórica algunas de sus primitivas caracte-- rísticas.
- 3.- El ejido constituye una propiedad sui generis agraria, que tiene las características de ser inalienable, in-- transmisible, imprescriptible e indivisible.
- 4.- En nuestro orden jurídico, positivo los núcleos de po-- blación son los titulares de la propiedad ejidal.
- 5.- Los principales tipos de ejidos que consagra nuestro -- orden jurídico positivo son el agrícola, el ganadero y el forestal.
- 6.- El movimiento revolucionario de 1910 tuvo un origen -- eminentemente político; en apariencia se trataba sim-- plemente de la sucesión presidencial; pero en realidad su éxito se debió al descontento de las masas rurales-- que clamaban por la pésima distribución de la tierra.
- 7.- Hemos visto, a través de los capítulos de este trabajo, la forma en que evolucionaron las instituciones agra-- rias desde la Revolución de 1910 hasta el Código Agra--

rio Vigente, puede considerarse a la ley de 6 de enero de 1915 como el primer intento definitivo para lograr la Justicia Social por medio de una adecuada reglamentación al derecho de propiedad. Podemos señalar, sin embargo, que por razones políticas imperantes durante la vigencia de la citada ley, ésta no pudo tener la -- eficacia que se esperaba.

- 8.- Uno de los objetivos primordiales de la revolución plasmados en la Constitución de 1917, era el fraccionamiento de los latifundios, para que de sus fracciones brotara la pequeña propiedad rural, como base fundamental del régimen agrario del futuro y la dotación de los -- ejidos a los núcleos de población.
- 9.- El Código Agrario de 1934 conservó el sistema de la -- ley de Dotación y Restitución de tierras y aguas de -- 1929 por lo que respecta a la pequeña propiedad sistema que fue establecido por el Reglamento Agrario. Consistente en considerar como pequeña propiedad inafectable, en caso de dotación una superficie de 150 hectáreas de tierra de riego y de 300 en temporal para otra clase -- de tierras se establecía equivalencia y el reducir estas extensiones en una tercera parte, cuando dentro -- del radio de siete Kilómetros no hubiere las tierras -- suficientes para dotar un núcleo de población. Este -- sistema es contrario a los preceptos del artículo 27 -- Constitucional, que ordena al respecto a la pequeña -- propiedad.

- 10.- El Código Agrario de 1940 y el de 1942 siguieron un nuevo sistema respecto a la pequeña propiedad, consistente en considerar inafectables por dotación, ampliación o constitución de nuevos centros de población Agrícola las superficies que no exceden de 100-hectáreas de riego o humedad de primera y hasta 300-hectáreas cuando estén ocupadas con plantaciones; -- cuando las fincas estén constituidas por terrenos de diferentes Calidades de establecen equivalencias. -- Este sistema es concordante con la fracción XV del artículo Constitucional que ordena el respeto de la pequeña propiedad y fija sus dimensiones; encontrando así los ejidos a la pequeña propiedad como barrera infranqueable a sus pretensiones.
- 11.- La pequeña propiedad es una institución de nuestro derecho agrario creada por la revolución mexicana, -- que si bien era ya un concepto económico universal, -- adquiere, en la Carta Política de 1917 perfiles institucionales al considerarla como uno de los puntos básicos de la Reforma Agraria y al elevarla a la categoría de garantía Constitucional.
- 12.- El artículo 27 Constitucional y el Código Agrario -- analizan a la pequeña propiedad con un criterio cuantitativo, atendiendo a la extensión superficial y no desde el punto de vista económico, por lo que podemos



decir que no se fijado un criterio económico para --  
precisar lo que las constituyentes entendieron como-  
pequeña propiedad.

- 13.- La pequeña propiedad, no puede ser otra cosa que la-  
extensión de tierra suficiente, para su productivi-  
dad, para satisfacer las necesidades de una familia-  
campesina de la clase media. Tal es el criterio que  
han sustentado las Leyes Agrarias que se dictaron des-  
de el Reglamento Agrario hasta las leyes vigentes.
- 14.- El artículo 27 constitucional imprime a la pequeña -  
propiedad privada claras tendencias socializantes, -  
dándole un carácter de función social, ya que el de-  
recho de propiedad no tiene el carácter absoluto sino  
un carácter de función social, pues coloca a los inte-  
reses colectivos sobre el interés individual en mate-  
ria de tierras. Por ello el artículo 27 Constitucio-  
nal se orienta hacia una acción constante por parte-  
del Estado para regular el aprovechamiento y distri-  
bución de la propiedad y para imponer a ésta las mo-  
dalidades que dicte el interés público.
- 15.- La fijación de la extensión máxima y mínima de la pe-  
queña propiedad inafectable es con el objeto de des-  
terrar siempre, el latifundio y la subdivisión de la  
pequeña propiedad rural, que por la calidad de los -  
suelos, no admite reducciones más allá de ciertos lí-  
mites sin correrse al riesgo de una unidad antieconó

mica de producción.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ANGEL CASO.- Derecho Agrario, Edición Porrúa. México-1950.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edición de la Cámara de Diputados, 1969.
- 3.- Código Agrario Vigente y Leyes Complementarias, Edición Porrúa, México 1968.
- 4.- Diccionario de la Lengua Española.- Décimosexta Edición.
- 5.- JOAQUIN ESCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia.
- 6.- JESUS SILVA HERZOG.- El agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires.
- 7.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- El problema Agrario de México. Edición Porrúa 1966.
- 8.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- El Sistema Agrario Constitucional. Edición 1966.
- 9.- MARTHA CHAVEZ D. de VELAZQUEZ.- Derecho Agrario de México. Edición Porrúa 1966.
- 10.- MANUEL FABILA.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- México 1941.
- 11.- MANUEL HINOJOSA ORTIZ.- Código Agrario y sus reglamen-

tos. Edición 1960.

- 12.- VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.- Reforma Agraria Mexicana.- Universidad de Colima 1966.

# EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.

## I N D I C E.

	Pág.
INTRODUCCION .....	I
<u>CAPITULO I: EL EJIDO EN MEXICO.</u>	
a).- El ejido. Concepto y definición. Su evolución histórica. El Ejido en la época Precortesiana, en la época Colonial, en el México Independiente (Independencia, Reforma, Revolución de 1910) y en la actualidad.....	2
b).- Principales tipos de Ejidos dentro de nuestro sistema jurídico.- El Ejido Agrícola.- El Ejido Ganadero.- El Ejido Forestal.- El Ejido Industrial .....	22
<u>CAPITULO II: EVOLUCION DE LA PEQUEÑA PROPIEDADES EN PRIMERAS LEYES COMPLEMENTARIAS.</u>	
a).- Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920. I.- Antecedentes. II.- Contenido, sustantivo y adjetivo .....	37
b).- Decreto del 22 de Noviembre de 1921 .....	42
c).- Reglamento Agrario del 17 de Abril de 1922. I.- Antecedentes, II.- Contenido, III.- Efectos.....	45
d).- Primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925. I.- Antecedentes, II.- Contenido, III.- Efectos.....	50

	Pág.
e).- Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927.	
I.- Antecedentes, II.- Administración Ejidal,	
III.- Fraccionamientos y Adjudicaciones Ejidales,	
IV.- Naturaleza de la propiedad Ejidal....	54
f).- Código Agrario de 1934.	
I.- Antecedentes, II.- Principales disposiciones sustantivas y adjetivas.....	62
g).- Código Agrario de 1940.	
I.- Antecedentes, II.- Principales disposiciones sustantivas y adjetivas.....	71
<u>CAPITULO III: LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL DERECHO AGRARIO VIGENTE.</u> ....	87
a).- El Código Agrario de 1942.....	105
b).- Reformas al Código Agrario.....	117
c).- Artículo 27 Constitucional, las Reformas hechas en su parte relativa a la pequeña propiedad....	121
<u>CAPITULO IV: IMPORTANCIA Y FUNCIONES</u>	
<u>LA PEQUEÑA PROPIEDAD</u> .....	129
a).- Fomento.....	136
b).- Conservación.....	139
c).- Garantía de la Pequeña Propiedad en relación - al Régimen Ejidal.....	145
CONCLUSIONES .....	150
BIBLIOGRAFIA .....	155